



**ACTA SESIÓN Nº 9/21
COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE
VALLADOLID
(27 de octubre de 2021)**

En la ciudad de Valladolid, siendo las nueve horas y treinta minutos del día 27 de octubre de 2021, se reunió, mediante videoconferencia, en segunda convocatoria, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, iniciada bajo la Presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, D. Augusto Cobos Pérez y bajo la Presidencia del Secretario Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, D. Luis Ángel González Agüero en los asuntos en los que el Delegado territorial debe abstenerse, con la asistencia de los siguientes miembros-vocales:

Vicepresidente:

- D. Luis Ángel González Agüero - Secretario Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid (durante la primera media hora).

Jefes de Servicio Territorial de la Delegación Territorial:

- D. Félix Romanos Marín - Servicio Territorial de Fomento, se incorpora a las 10:45 horas.
- D^a. M^a. Dolores Luelmo Matesanz - Servicio Territorial de Medio Ambiente.
- D. Marceliano Herrero Sinovas - Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía.
- D. Miguel Ángel Rosales León. Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- D^a. M^a Victoria Diez Arce. Servicio Territorial de Sanidad.

Centro Directivo en materia de Prevención Ambiental

- D. Agustín Barahona Martín.

Centro Directivo en materia de Urbanismo

- Francisco de Pablos Álvarez

Representante de la Diputación Provincial:

- D. Jorge Hidalgo Chacel

Representante de la FRMP:

- D. Manuel Agustín Fernández González

Representante de sindicatos:

- D. Constantino Mostaza Saavedra, se ausenta de la sala a las 11:05 horas.





Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

- D^a.Berta Garrido Tovar.

Representante de asociaciones empresariales:

- D. Alberto López Soto.

Representante de ONGS:

- D. Fernando Polanco Uyá

Representante de colegios profesionales competentes en urbanismo:

- D. Andrea Roderer Culhane.
- D. Carlos J. Moreno Montero.

Representante de colegios profesionales competentes en prevención ambiental:

- D. Jorge Alberto Bustos Estébanez

Representante del colegio de secretarios:

- D. Francisco Javier Cantalapiedra Álvarez.

Vocalías de libre designación:

- D. Juan Carlos Sacristán Gómez.

Asesores: D^a. Pilar Antolín Fernández, D^a Mercedes Casanova Roque, D. Francisco Javier Caballero Villa y D. José María Feliz de Vargas Pereda, técnicos de la Delegación Territorial.

Secretaria: D^a. Isabel Fernández Contero.

Al existir quórum suficiente, se declaró constituida la Comisión y abierta la sesión por el Presidente.

Hecho lo cual se procedió al examen de los puntos incluidos en el orden del día.

I.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Conocido por todos los asistentes el contenido del Acta de la sesión anterior, celebrada el día 22 de septiembre de 2021 y no formulándose a su texto enmienda o corrección alguna, fue aprobada por unanimidad.

II.- ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS COMPRENDIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA.

- 2 -

Edificio Administrativo de Servicio Múltiple, Plaza del Milenio 1 - 47071 VALLADOLID - Telef.: 983 41 00 00 - Fax: 983 37 00 75 - <http://www.jcyl.es>



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 0XDMRA2D2LK1ARLUH77YYS
Fecha Firma: 06/11/2021 19:53:13 09/11/2021 08:38:48 Fecha copia: 09/11/2021 12:35:43
Firmado: ISABEL FERNANDEZ CONTERO, AUGUSTO COBOS PÉREZ

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=0XDMRA2D2LK1ARLUH77YYS> para visualizar el documento



Acto seguido, se entró en el estudio y resolución de los asuntos que integraban el segundo punto del orden del día, comenzando por el capítulo “**A) URBANISMO**”:

1.- Planeamiento

A.1.1.- NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES.- FRESNO EL VIEJO.- (EXPTE. CTU 7/17).

Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las nueve horas y treinta minutos, comparece el Alcalde, D. Luis Miguel Muñumer García.

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El municipio de Fresno el Viejo se sitúa al suroeste de la provincia de Valladolid, a 75 Km de la capital, linda al este con Carpio, al norte con Castrejón de Trabancos, al noroeste con Torrecilla de la Orden, todos ellos municipios de la provincia de Valladolid; al sur y oeste con los términos municipales de Cantalapiedra y Tarazona de Guareña de la provincia de Salamanca; y al sureste con el término municipal de Madrigal de las Altas Torres de la provincia de Ávila.

Fresno el Viejo tiene una población de 878 habitantes, según el censo de 2020, y cuenta en la actualidad con Normas Subsidiarias Municipales (en adelante NNSS), aprobadas definitivamente el 30 de septiembre de 1998.

El abastecimiento de agua potable del municipio se hace desde una captación realiza mediante pozo con depósito en superficie para 600 m³, situada al este. En la zona oeste existe otro depósito para 125 m³, destinado para el riego de la zona deportiva.

El saneamiento actual no cuenta con un sistema de depuración de aguas residuales y se resuelve con tres colectores o emisarios que vierten directamente al cauce del arroyo Lazón. Sin embargo, se está tramitando la ejecución de un nuevo emisario y una EDAR, en la parcela 5233 del polígono 4, al norte del casco urbano y junto al río Trabancos.

Las vías de comunicación son las carreteras provinciales VP-8001 y la VP-8005. La primera atraviesa el término municipal de este a oeste y une el municipio de Fresno el Viejo con Carpio y Torrecilla de la Orden respectivamente; y la segunda va hacia el norte y





lo comunica con Castrejón de Trabancos. También atraviesa el término municipal por el suroeste la autonómica VA-800 y la provincial de Salamanca CV-191 y del noreste al suroeste la línea de ferrocarril Medina del Campo-Vilar Formoso.

Todo el término municipal es ZEPA “*Tierra de Campiñas*”.

El municipio ha tenido un crecimiento en pequeños ámbitos, casi parcela a parcela, con condiciones estéticas, tipológicas y constructivas desiguales, lo que hace que el municipio no pierda su carácter rural y que los nuevos crecimientos no afecten a la estética existente.

La propuesta que se hace en las Normas Urbanísticas Municipales clasifica como **Suelo Urbano** lo ya clasificado de esa manera por el planeamiento vigente, así como las áreas de borde cuyos terrenos poseen servicios urbanos y acceso integrado en la malla urbana, y eliminado del suelo urbano la unidad de ejecución nº 2 de las NNSS vigentes. Se distinguen dos categorías de suelo urbano:

- Suelo **Urbano Consolidado**, en el que se incluye el núcleo tradicional y las parcelas que cuentan con todos los servicios para ser consideradas solar, así como aquellas que pueden alcanzar dicha condición mediante pequeñas actuaciones. Para ello se han delimitado 4 Actuaciones Aisladas, todas ellas de Urbanización y Normalización, con una previsión de crecimiento de 62 viviendas:
 - Las AA 01 y 02 son ámbitos situados dentro del casco urbano, no incluidos en suelo urbano en la anteriores NNSS, que han quedado como un espacio residual, rodeado de viarios y con todos los servicios urbanos y que es necesario incorporarlos al proceso de consolidación del casco urbano. Se dividen en dos actuaciones aisladas para facilitar su desarrollo, en las que se delimitan los viarios interiores.
 - La AA 03 y 04, situadas al norte del casco urbano y que las anteriores NNSS no incluían en suelo urbano:
 - La AA 03 son varias parcelas que cuentan con un grado de consolidación y edificación importante y que se incluyen con el objeto de conectar el viario que se ha ido cediendo con el viario de la trama urbana y así completar la urbanización.
 - La AA 04 son terrenos, atravesados por la red de abastecimiento municipal, que cuentan con un viario al sur sin urbanizar. Se pretende completar la urbanización.
- Un Sector de Suelo **Urbano No Consolidado** (SUNC 01) situado al oeste del municipio y que incluye varias parcelas que en las actuales NNSS están clasificados como Suelo Rústico, con un grado de consolidación importante, ocupando una superficie total de 9700 m² y una capacidad para 19 viviendas.

Como **Suelo Rústico** se recoge la totalidad del término municipal que no está clasificado como urbano, señalándose cuatro categorías de suelo, en función de sus características:





- Suelo **Rústico de Protección Natural Red Natura 2000** que incluye todo el suelo clasificado como rústico, al estar todo el término municipal dentro de la ZEPA “*Tierra de Campiñas*”.
- Suelo **Rústico de Protección Natural**, constituido por los Montes de Utilidad Pública, los cauces de agua así como la zona de servidumbre y las vías pecuarias.
- Suelo **Rústico de Protección Cultural**, que incluye los terrenos afectados por yacimientos arqueológicos.
- Suelo **Rústico de Protección de Infraestructuras**, formados por aquellos terrenos ocupados por las carreteras con su zona de servidumbre, la línea ferroviaria con su zona de dominio público y las líneas eléctricas.

SEGUNDO.- La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en sesión celebrada el día 27 de junio de 2017, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.11) del citado texto legal.

TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha 2 de agosto de 2017, en el diario El Norte de Castilla de 3 de agosto de 2017, en el tablón de anuncios del municipio y en la página web de la Diputación durante el cual se presentaron 3 alegaciones, las cuales una se estima, otra se desestima y la última no procede estimar ni desestimar por no solicitar ningún cambio.

CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/86, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como en el artículo 173.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

- **Comisión Territorial de Patrimonio Cultural:**
 - 1º Informe **desfavorable** de sesión ordinaria celebrada el 13 de septiembre de 2017.
 - 2º Informe **favorable** de sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2018.
- **Subdelegación del Gobierno en Valladolid, Área de industria y Energía-** Informe **favorable** del 13 de julio de 2017.
- **Diputación de Valladolid, Servicio de Urbanismo-** Varios informes:





- 1º del 11 de julio de 2017, que indica que falta el EAE
- 2º del 11 de septiembre de 2017, que subsana la carencia puesta de manifiesto en informe anterior.
- **Diputación de Valladolid, Servicio Técnico de Obras-** Informe favorable del 31 de julio de 2017.
- **DG de Telecomunicaciones, Mº Energía, Turismo y Agenda Digital:**
 - 1º Informe **desfavorable** del 19 de julio de 2017.
 - 2º Informe **favorable** del 4 de septiembre de 2018.
- **Agencia de Protección Civil-** Informe favorable de fecha 10 de febrero de 2017.
- **SG de Infraestructuras del Mº de Fomento-** Informe favorable de fecha 8 de agosto de 2017.
- **Confederación Hidrográfica del Duero-** Informe favorable del 11 de octubre de 2017.
- **ADIF-** Informe favorable con alegaciones de fecha 5 de septiembre de 2017.
- **DG del Medio Natural, Cª de Fomento y Medio Ambiente-** Informe de fecha 21 de mayo de 2018, que desde el punto de vista urbanístico es necesario **hacer una serie de correcciones**.
- **ST de Fomento, Sección de carreteras-** Informe favorable con condiciones del 16 de julio de 2020.
- **ST de Fomento, Sección de urbanismo,** que emitió informe con fecha 9 de febrero de 2018, que señala:

*“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, **INFORMAR condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:***

1.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento, o bien justificar su innecesariedad por no concurrir afecciones en su respectivo ámbito sectorial.

2.- De acuerdo con los artículos 7 y 8 de Ley 5/2009, de 4 junio, del Ruido de Castilla y León, además de la zonificación acústica del territorio, se deberá incluir en el instrumento de planeamiento un apartado en el que se definan las medidas previstas para prevenir y reducir la contaminación acústica, para garantizar que las áreas delimitadas alcancen los objetivos, siendo necesaria la aprobación por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el artículo 22.2.c) de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

3.- El presente documento deberá someterse al trámite ambiental de conformidad con el artículo 157 del RUCyL, la Disposición Adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2015, de Prevención Ambiental de Castilla y León y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.





4.- En cuanto a la documentación, en cumplimiento del artículo 130 del RUCyL, deberá aportarse:

- En la Memoria Vinculante:
 - La relación de las determinaciones que tengas carácter de ordenación general.
 - Medidas para prevenir y reducir la contaminación acústica, tal y como se indica en el punto 2 del presente informe.
- El catálogo del Patrimonio Arqueológico con sus medidas de protección, ya que sólo se ha aportado el del Patrimonio Arquitectónico.

5.- El crecimiento propuesto ni se ha cuantificado numéricamente ni se ha analizado en función del número de nuevas viviendas que se plantean, por lo que deberá justificarse dicho crecimiento, en virtud del artículo 118 del RUCyL que debe ser de forma proporcionada a la complejidad de las circunstancias urbanísticas del término municipal, resolviendo las necesidades de suelo que se deriven de sus propias características.

6.- En cuanto a los cauces fluviales será de aplicación el artículo 18.4 del RUCyL para su clasificación, tal y como indica el informe de la CHD, como Suelo Rústico con Protección Natural o, en su caso, como Sistema General o Local de Espacios Protegidos.

Para ello deberán grafiarse las líneas de avenidas con periodos de retorno de 100 y 500 años en suelo urbano, pudiendo afectar a una parcela residencial y otra de espacio libre público, que se propone como crecimiento al otro lado de río. Sin embargo, en el plano del término municipal, la trama con la que se ha grafiado la avenida de 500 años del río Trabancos, no deja distinguir su clasificación e induce a error, por lo que sería conveniente cambiar de trama.

Así mismo, se deberá dibujar la zona de policía de todos los cauces fluviales, no solamente la del río Trabancos.

7.- Respecto al Suelo Urbano:

- Deberá modificarse la delimitación del suelo urbano para garantizar el acceso rodado a la zona ubicada a la derecha del río trabancos, puesto que la vía que da acceso, se ha observado que existen un desnivel solventado con escalones. Por lo tanto ese tramo de calle, al no dar acceso a ninguna parcela, no tiene sentido que se califique como viario público, siendo más lógica la calificación de espacio libre público, como todo su entorno.
- Algunas de las dotaciones urbanísticas calificadas como Equipamientos, se corresponden con el concepto de Servicios Urbanos de la Disposición Adicional Única del RUCyL, por lo que deberá modificarse su calificación en los planos de ordenación.
- De la misma forma, la Memoria Vinculante deberá recoger las diferentes dotaciones Urbanísticas existentes y previstas: Vías Públicas, Servicios Urbanos, Espacios Libres públicos y Equipamientos, sin existir discrepancias entre planos y memoria.
- El acceso al cementerio se realiza a través del ELP, que ocupa todo el frente del mismo, dejándolo sin acceso por vía urbana, por lo que deberá dejarse una zona de acceso calificada como viario.
- Se deberá dar cumplimiento a lo exigido en el Documento Básico DB-SI "Seguridad en Caso de Incendio" del Real Decreto 314/2006, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, en particular en el apartado 1.2.5. del SI-5 "En las vías de acceso sin salida de más de 20 m de largo se dispondrá de un espacio suficiente para la maniobra de los vehículos del servicio de extinción de incendios", en la última calle de la zona al otro lado del río Trabancos, anterior a las vías del tren, que no existía en NNSS.

8.- En cuanto al Suelo Rústico:

- No se han clasificado los siguientes elementos en Suelo Rústico:





- la carretera autonómica VA-800, la provincial de Salamanca CV-191 como SRPI.
- las líneas eléctricas de todo el término municipal como SRPI.
- la vía pecuaria situada al oeste (colada de la calzada de Salamanca) como SRPN.

A tal efecto deberán grafarse en el plano POI con la trama correspondiente, e incorporarse tanto en la Memoria Informativa como infraestructuras o elementos de interés medioambiental existentes, como en la Memoria Vinculante dentro de la categoría que corresponda del apartado de clasificación de Suelo Rústico..

Así mismo deberán incorporarse los esquemas de afección de las líneas eléctricas y de los cauces fluviales en el plano de clasificación del término municipal.

- Tampoco se han reflejado la calificación como Servicio Urbano de las parcelas de los depósitos de abastecimiento de agua y de la futura EDAR, ubicadas en suelo rústico.

Por tanto deberá grafarse en los planos de ordenación con su trama correspondiente, así como incluir en la Memoria Informativa los servicios urbanos existentes (pozo y depósitos de abastecimiento de agua) y en la Memoria Vinculante los propuestos, con indicación de la parcela donde se pretende ubicar, siguiendo las pautas que se establecen en el artículo 83.3 y 4 del RUCyL.

- El suelo clasificado como Suelo Rústico de Protección Cultural, se ha marcado con un centroide, y se deberá delimitar su superficie.
- Se deberá señalar en la Memoria Vinculante, dentro los apartados de de suelo rústico con protección, cada uno de los elementos que se incluyen.

9.- En la Normativa, deberán subsanarse los siguientes aspectos:

- Atendiendo al informe de la CHD, deberá recoger los criterios sobre los posibles usos del suelo permitidos dentro de las zonas inundables, establecidos en los artículos 9 y 9 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que son extensibles a todo el término municipal.
- El alojamiento eventual o temporal, no se considera un residencial colectivo, debido principalmente a su carácter temporal, por lo que se deberá crear un uso básico nuevo (por ejemplo hotelero) y, si se considera conveniente, un nuevo uso pormenorizado.

A tal efecto, la casa rural no responde a la definición de equipamiento, sino a la del uso de alojamiento temporal, descrito en el apartado anterior, por lo que se le deberá dar una nueva calificación.

- La vivienda municipal no responde a la definición de equipamiento, sino a un uso residencial, por lo que deberá darse una calificación correspondiente a dicho uso.
- Los usos pormenorizados del artículo 38 no coinciden con los desarrollados en el artículo 39, ya que para el uso de Servicios Urbanos no se ha establecido ningún régimen de usos posibles.
- De conformidad con el artículo 94 del RUCyL, que remite al 86.2.a), para cada uso pormenorizado deberán adscribirse unos usos predominantes y, en su caso usos compatibles y prohibidos. Sin embargo, el texto normativo habla de usos “dominantes” y “permitidos”, términos que deberán corregirse, entre otros en los artículos 39 y 70.

En los usos pormenorizados residencial y residencial mixto deberán distinguirse los usos predominantes y los usos compatibles. Para todos los usos pormenorizados, como usos predominantes pueden establecerse un único uso básico o varios, según se considere los más adecuado.

Todo ello, teniendo en cuenta deberán ajustarse a las definiciones recogidas en la Disposición Adicional Única del RUCyL, que señala: “1º. Uso predominante: el uso característico de un ámbito, de tal forma que sea mayoritario respecto del aprovechamiento total del mismo. 2º. Uso compatible:





todo uso respecto del cual resulta admisible su coexistencia con el uso predominante del ámbito de que se trate.”

- *La redacción del segundo párrafo del Gálbo de cubierta del artículo 43, no queda clara por lo que sería conveniente darle una nueva redacción.*
- *Las Normas Generales de Edificación del artículo 42 al 48 son aplicables a todos los usos, no sólo a los usos residenciales, sino también para el uso de equipamientos e industria, que requieren otra tipología y en algunos casos son construcciones singulares. Por lo que se deberán reconsiderar algunos aspectos, entre otros los materiales tanto de fachada y el tipo de cubiertas. Además se deberán definir las construcciones auxiliares y fijar sus condiciones de edificación.*
- *El segundo párrafo del artículo 71 deberá redactarse de forma más clara, ya que puede dar lugar a error.*
- *En la ordenanza de Ensanche Mixto (EM), deberá suprimirse en el parámetro de retranqueo lateral la posibilidad de reducir el parámetro mínimo exigido cuando las edificaciones colindantes han retranqueado menos de 3 metros, debiendo aplicar el retranqueo obligatorio de 3 metros.*
- *Deberá establecerse una ordenanza de Servicios Urbanos.*
- *En la ficha del SUNC, en cumplimiento del artículo 122.2. del RUCyL, se deberá indicar por separado la densidad máxima y mínima de población y fijar el índice de integración social, que en caso de quedar excusado, deberá justificarse en la Memoria Vinculante.*

10.- Respecto a la normativa de Suelo Rústico debe subsanarse lo siguiente:

- *La regulación en suelo rústico, no se han establecido condiciones específicas para el vallados y condiciones estéticas, etc., siéndole de aplicación las condiciones generales.*
- *El régimen de usos del suelo Rústico en todas sus categorías, recogido en los artículos 80 y ss. de la normativa, se adecuará a lo señalado en el RUCyL en sus artículos 59 y ss, aconsejando que se citen literalmente, sin hacer referencia a los apartados del artículo 57 del RUCyL.. Entre otros se han detectado las siguientes cuestiones:*
 - *No se ha establecido ningún régimen para el SR con protección de Infraestructuras.*
 - *En el SR Común falta el uso “Obras públicas e infraestructuras en general..., cuando no estén previstas en la planificación...” y en el SR con Protección Cultural falta “Obras de rehabilitación, reforma y ampliación ...”.*
 - *En el SR con Protección Cultural, los usos “comercial, industrial y de almacenamiento” del 57 g), que se ha incluido como sujetos a autorización y son usos prohibidos.*
- *En cumplimiento del artículo 90 del RUCyL deberán establecerse las condiciones de edificación para todas y cada una de las categorías de suelo rústico y para todos los usos, ya que, entre otros, falta en el SR con protección de Infraestructuras, en el uso de actividades extractivas y en el de asentamientos tradicionales.*

Las condiciones deben incluir al menos, los parámetros de parcela mínima, ocupación máxima de la parcela, altura máxima de las construcciones, y distancias mínimas al dominio público y a las parcelas colindantes, teniendo en cuenta lo siguiente:

- *La parcela mínima es muy dispar entre las diferentes categorías de suelo.*
- *El parámetro de edificabilidad máxima es más propio del suelo urbano, por lo que deberá sustituirse por el de ocupación máxima, recomendándose que se establezca por tramos en todas las categorías de suelo rústico, según la superficie de las parcelas.*
- *La altura máxima establecida es baja, en general, además de no regular la posibilidad de excepcionalmente poder superar la altura, por las razones técnicas debidamente justificadas.*





- Los retranqueos establecidos son escasos, ya que son iguales que en suelo urbano.
- Para el uso de vivienda unifamiliar, se deberá indicar que sólo se permitirá una única vivienda por parcela, con un límite de máximo de superficie, no teniendo sentido fijar parcela mínima, pues está será la que se fije en el uso al que vaya vinculada la vivienda.
- Para las obras públicas e infraestructuras en general, al ser construcciones e instalaciones singulares, se recomienda que los parámetros de ocupación y altura máxima serán los necesarios para la instalación y la parcela mínima será la existente.
- En el SR Común, con la subsanación de los puntos anteriores, deberá eliminarse el siguiente párrafo: “En casos excepcionales y suficientemente justificados por razones técnicas o necesidades del uso, se podrán modificar las condiciones de edificación establecidas para el suelo rústico común, siempre que la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo lo estime conveniente durante el proceso de Autorización de Uso Excepcional, o bien con la autorización del Ayuntamiento en el caso de los usos permitidos.”

11.- Se han detectado los siguientes errores que deberán corregirse:

- En la Memoria Informativa:
 - Existe una duplicidad en la fecha de la sesión en la que se aprueban las NNSS vigentes (página 1).
 - Se deberá hacer mención a la línea ferroviaria que atraviesa el término municipal dentro del apartado “3.2. Accesos y comunicaciones”.
 - Existe discrepancia entre las dotaciones públicas descritas en el apartado “5.4 Equipamientos” de la Memoria informativa y las grafiadas en el plano informativo PI.05.
- En el plano de información PI.05, la piscina municipal se ha grafiado con el nº 01, mientras que en la leyenda aparece como el nº 17.
- En la Memoria Vinculante:
 - En el apartado 3.3.1, la superficie total del suelo urbano consolidado es errónea.
 - En la ficha urbanística de SUNC 01, hay un error en la leyenda: donde dice “Línea límite del Término Municipal” debería decir “Línea límite del Suelo Urbano”.
 - En la Normativa:
 - Existe una discrepancia en la diferencia de rasante entre los extremos de una fachada en los artículos 41 y 43.
 - En el artículo 45.1, el párrafo referente a edificios de uso público debería ir en un apartado independiente.
 - En el artículo 45.4, la anchura de los vuelos deberá especificarse que es la máxima.
 - En el artículo 59, parece que lo indicado a partir de segundo párrafo es para el desarrollo de los sectores o sino el tercer párrafo no tiene mucho sentido.
 - En las condiciones de edificación en SR con protección Natural, para las construcciones e instalaciones vinculadas a las obras públicas, aparece un apartado con 3 subapartados “Se podrán autorizar asimismo: ...” que no procede.
- En los planos:
 - En la zona norte, se califica una franja de terreno como Industrial, colindante con la zona deportiva, que se superpone al campo de fútbol existente.
 - La alineación del lado de la calle en la que se encuentra el velatorio no se corresponde con la realidad física de la misma.





Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

- *Existe cambio de alineación en Ronda de Poniente nº 18 y 28 con respecto a la realidad física actual y a la normativa anterior, por lo que deberá señalarse como tal.*

SEXTO.- El documento ha sido sometido al trámite ambiental constando el documento de alcance del Estudio Ambiental Estratégico de las NUM que servirá de base para la elaboración del correspondiente Estudio Ambiental Estratégico (EsAE).

Consta, así mismo, la Orden FYM/436/2020, de 2 de junio, por la que se formula la Declaración Ambiental Estratégica de las Normas Urbanísticas Municipales de Fresno el Viejo, publicada en el BOCyL nº 114 de fecha 10 de junio de 2020.

SÉPTIMO.- El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión celebrada el 7 de junio de 2018 por el Pleno del Ayuntamiento, según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

OCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del 6 de julio de 2018, completada con las presentadas los días 2 de enero de 2019, 24 de junio y 3 de agosto de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

NOVENO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2020 y bajo la presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

*“LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **SUSPENDER LA APROBACION DEFINITIVA** de las Normas Urbanísticas Municipales de Fresno el Viejo, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:*

1.- *Respecto a los informes sectoriales, no se han corregido algunas de las deficiencias señaladas:*

- *El informe del **ST Fomento, Sección de Carreteras** indica que no se refleja en el documento presentado (memoria informativa) el último tramo de la carretera VA-800 comprendido entre los PK 20+100 al P.K. 23+990 y en el artículo 63 de la normativa se deberá corregir la distancia del cerramiento semi-diáfano respecto de la carretera en cumplimiento de lo indicado en la Ley 10/2008 de Carreteras.*
- *La **DG del Medio Natural de la Cª de Fomento y Medio Ambiente** informa que no se ha corregido nada de lo indicado, referente a la ZEPA “Tierra de Campiñas”, las vías pecuarias y la exención de licencias de los actos de uso del suelo promovidos por la Consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.*

- 11 -

Edificio Administrativo de Servicio Múltiple, Plaza del Milenio 1 - 47071 VALLADOLID - Telef.: 983 41 00 00 - Fax: 983 37 00 75 - <http://www.jcyl.es>



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 0XDMRA2D2LK1ARLUH77YYS
Fecha Firma: 06/11/2021 19:53:13 09/11/2021 08:38:48 Fecha copia: 09/11/2021 12:35:43
Firmado: ISABEL FERNANDEZ CONTERO, AUGUSTO COBOS PÉREZ

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=0XDMRA2D2LK1ARLUH77YYS> para visualizar el documento



2.- *No se ha cuantificado el crecimiento propuesto y la justificación del crecimiento no es suficiente (punto 5 del informe del ST de Fomento).*

3.- *En relación al suelo urbano (punto 7), sigue sin subsanarse lo siguiente:*

- *Algunas de las dotaciones urbanísticas calificadas como Equipamientos, siguen sin corresponderse con el concepto de Servicios Urbanos de la Disposición Adicional Única del RUCyL, por lo que deberá modificarse su calificación en los planos de ordenación, identificándolos con una trama diferente.*

De la misma forma, la Memoria Vinculante deberá recoger las diferentes dotaciones Urbanísticas existentes y previstas: Vías Públicas, Servicios Urbanos, Espacios Libres públicos y Equipamientos, sin existir discrepancias entre planos y memoria.

- *Se recomienda utilizar tramas en color en los planos de suelo urbano, para una mejor comprensión.*

4.- *Respecto al suelo rústico (punto 8):*

- *Aunque se han grafiado en planos, no se han incorporado en la Memoria Informativa, ni las carreteras VA-800 y CV-191, ni el listado de vías pecuarias y montes de utilidad pública existentes, en los apartados correspondientes. Y tampoco se han incorporado en la Memoria Vinculante dentro de cada categoría de suelo rústico que corresponda.*

En los planos de han grafiado los depósitos de abastecimiento de agua como Servicio Urbano, debiendo calificarse las parcelas en las que se ubica.

Así mismo, se deberá incluir en la Memoria Informativa los servicios urbanos existentes (pozo y depósitos de abastecimiento de agua) y en la Memoria Vinculante los propuestos, con indicación expresa de la parcela donde se pretende ubicar, siguiendo las pautas que se establecen en el artículo 83.3 y 4 del RUCyL.

- *Se deberán señalar en la Memoria Vinculante, dentro de los apartados de suelo rústico con protección, el listado de los elementos que se protegen en cada categoría.*

5.- *En cuanto a la Normativa en suelo urbano (punto 9):*

- *En algunos usos pormenorizados se han definido como usos compatibles determinados usos básicos, pero a su vez se ha indicado que podrán ser exclusivos en parcela, que es lo mismo que predominante. Por lo tanto debe aclararse si son usos predominantes o compatibles, conforme a las definiciones recogidas en la Disposición Adicional Única del RUCyL.*

- *En ningún uso pormenorizado se ha definido ningún uso prohibido de forma expresa.*

- *Se ha eliminado el uso pormenorizado de Servicios Urbanos en el artículo 39, y en el resto de usos pormenorizados el uso básico de Servicios Urbanos aparece como compatible, por lo que en base a la definición recogida en la Disposición Adicional Única del RUCyL, no podrá ser uso mayoritario o exclusivo en ningún caso, e incluso no se ha incluido ni como predominante ni compatible en el uso pormenorizado de Equipamientos por lo que quedaría implícitamente como prohibido.*

- *En el artículo 40 de usos globales, no se ha incluido el nuevo uso básico Hotelero.*

- *En el artículo 48 se recoge la excepcionalidad en fachadas y cubiertas para edificaciones de uso equipamiento y usos productivos, pero no se especifica qué materiales de fachada y qué tipo de cubiertas (ej.: planas). Tampoco se especifican las condiciones de edificación para las construcciones auxiliares.*

- *En el artículo 71, debe redactarse de manera que quede clara que parámetros son los que se permitirá excepcionalmente incumplir y en qué condiciones.*

- *Deberá establecerse una ordenanza de Servicios Urbanos, dado que existen parcelas con dicha calificación, como es la de la báscula.*





6.- En relación a la Normativa en suelo rústico (punto 10):

- Los vallados vinculados a una actividad autorizable no pueden ser opacos en su totalidad y para las condiciones estéticas se remite a las de suelo urbano, que no definen nada para usos diferentes a los residenciales.
- La posibilidad de excepcionalmente poder superar la altura, por las razones técnicas debidamente justificadas, se aconseja establecerla como norma general, siendo aplicable a todo el suelo rústico y a todos los usos, tal y como se ha hecho en suelo rústico común.
- En SR de Protección Cultural, Natural y de Infraestructuras, la parcela mínima establecida (U.M.C) no se considera adecuada a efectos edificatorios.

7.- Se observan en la nueva documentación presentada los siguientes errores que deberán ser subsanadas:

- Duplicidad en la fecha de la sesión en la que se aprueban las NNSS en la Memoria Vinculante (página 1).
- Discrepancia en la superficie del sector SUNC-01, entre el cuadro de la página 13 Memoria Vinculante y el cuadro de la página 16 de la MV y la ficha del sector.
- Error en la referencia hecha en la ficha del sector SUNC-01 para el índice de integración social al apartado de la Memoria Vinculante 3.2.2, cuando el correcto es el 3.3.2.

Para la subsanación de las deficiencias citadas, si es posible, se aportará única y exclusivamente aquellos documentos (planos, textos, hojas sueltas, etc,...), que resuelvan los aspectos citados, no siendo necesario que se aporten aquellos documentos que no necesitan subsanación alguna. Dicha documentación deberá llevar la correspondiente diligencia de Secretaria Municipal de nueva aprobación provisional.”

DÉCIMO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 28 de diciembre de 2020, fue remitida documentación, aprobada en sesión plenaria de 23 de diciembre de 2020, que subsana las deficiencias señaladas en el acuerdo de la CTMAyU, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

UNDÉCIMO.- En la sesión de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de 27 de enero de 2021, tras el correspondiente debate, se formuló voto particular por el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales, D. Miguel Ángel Ceballos Ayuso, que se transcribe a continuación:

“VOTO PARTICULAR DEL REPRESENTANTE DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE

Las NUM de Fresno El Viejo omiten la categorización como suelo rústico con protección natural de la área natural protegida incluida en la Red Natura 2000 como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) “Tierra de Campiñas”, recibiendo en su práctica totalidad (un 92% de la superficie municipal) la categorización de suelo rústico común, mientras el suelo rústico con protección natural se limita a 378 hectáreas (el 6% del municipio).

Así, el artículo 80 de la Normativa Urbanística establece como usos permitidos en suelo rústico común y por lo tanto en la ZEPA las construcciones agropecuarias y las obras públicas e





infraestructuras planificadas, y como usos sujetos a autorización las actividades extractivas, las obras públicas e infraestructuras no planificadas, las construcciones propias de asentamientos tradicionales, la vivienda unifamiliar aislada, las construcciones existentes y los usos dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento y vinculados al ocio.

La jurisprudencia constitucional es rotunda en el sentido de que los terrenos de la Red Natura 2000 “no sólo deben mantenerse como ‘excluidos’ de su transformación urbanística, sino que, dentro de la situación del suelo rural, deben ser encuadrados en la categoría de mayor nivel de protección [por imperativo de la legislación sectorial de la naturaleza a la que remite el art. 12.2.a) TRLS 2008], frente a la categoría residual o común [art. 12.2.b)]” (STC de 13 de noviembre de 2019).

Asimismo, el Tribunal Supremo ha dejado claro que “la inclusión de los terrenos, de acuerdo con la normativa comunitaria europea, en una Zona de Especial Protección de las Aves (ZEPA) o en el ámbito de un Lugar de Interés Comunitario (LIC) y su afección a la Red Natura 2000 comporta la sujeción de esos terrenos a unos regímenes de protección que, de conformidad el artículo 9.1 de la Ley 6/1998 que estamos examinando, determina que sea preceptiva su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección” (STS de 29 de enero de 2014, citada por otras posteriores).

En este contexto, la LUCyL, como legislación autonómica aplicable en materia de urbanismo y suelo, establece con claridad en su artículo 16.1.g que deberán clasificarse como suelo rústico con protección natural “los ámbitos que deban ser objeto de especial protección conforme a la legislación sobre espacios naturales”, como es el caso del ámbito de la ZEPA “Tierra de Campiñas” en el municipio, con la salvedad del suelo urbano y urbanizable.

Ello no quiere decir que en las ZEPA no puedan autorizarse usos excepcionales en suelo rústico, en particular aquéllos vinculados a los tradicionales que contribuyen al mantenimiento de los valores protegidos, como puedan ser para el caso que nos ocupa ciertas construcciones agropecuarias. No así las actividades extractivas, la vivienda unifamiliar y las construcciones de uso comercial, industrial y de almacenamiento, por lo que debería categorizarse la totalidad del suelo rústico de Fresno El Viejo como suelo rústico con protección natural, adoptando el régimen mínimo de usos del artículo 64.2 del RUCyL.”

DUODÉCIMO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo en la sesión de 27 de enero de 2021, al haberse emitido Voto Particular expuesto en el apartado anterior, **no adopta acuerdo**, si no que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5.5.b) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, **solicita informe a la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente** que será preceptivo y determinante, quedando suspendido el plazo para la adopción del Acuerdo durante dos meses.

DECIMOTERCERO.- Con fecha 17 de marzo de 2021, se recibe informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, que señala literalmente lo que se reproduce:

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y URBANISMO SOBRE EL VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA

- 14 -





**COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE
VALLADOLID, EN EL ACUERDO SOBRE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE
LAS NUM DE FRESNO EL VIEJO (VALLADOLID)**

La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo (CTMAyU en adelante) de Valladolid en su sesión de 27 de enero de 2021, en relación al acuerdo para la aprobación definitiva de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM en adelante) de Fresno el Viejo (Valladolid), solicita informe del centro directivo competente en materia de urbanismo, ante la falta de unanimidad y la formulación de voto particular por uno de los vocales del órgano colegiado.

Este informe se emite de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.b. del artículo 5 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

El voto particular del vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente se opone a la aprobación definitiva del documento, exponiendo varias objeciones a la ordenación; el contenido literal del voto es el siguiente:

“Las NUM de Fresno El Viejo omiten la categorización como suelo rústico con protección natural de la área natural protegida incluida en la Red Natura 2000 como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) “Tierra de Campiñas”, recibiendo en su práctica totalidad (un 92% de la superficie municipal) la categorización de suelo rústico común, mientras el suelo rústico con protección natural se limita a 378 hectáreas (el 6% del municipio).

Así, el artículo 80 de la Normativa Urbanística establece como usos permitidos en suelo rústico común y por lo tanto en la ZEPA las construcciones agropecuarias y las obras públicas e infraestructuras planificadas, y como usos sujetos a autorización las actividades extractivas, las obras públicas e infraestructuras no planificadas, las construcciones propias de asentamientos tradicionales, la vivienda unifamiliar aislada, las construcciones existentes y los usos dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento y vinculados al ocio.

La jurisprudencia constitucional es rotunda en el sentido de que los terrenos de la Red Natura 2000 “no sólo deben mantenerse como ‘excluidos’ de su transformación urbanística, sino que, dentro de la situación del suelo rural, deben ser encuadrados en la categoría de mayor nivel de protección [por imperativo de la legislación sectorial de la naturaleza a la que remite el art. 12.2.a) TRLS 2008], frente a la categoría residual o común [art. 12.2.b)]” (STC de 13 de noviembre de 2019).

Asimismo, el Tribunal Supremo ha dejado claro que “la inclusión de los terrenos, de acuerdo con la normativa comunitaria europea, en una Zona de Especial Protección de las Aves (ZEPA) o en el ámbito de un Lugar de Interés Comunitario (LIC) y su afección a la Red Natura 2000 comporta la sujeción de esos terrenos a unos regímenes de protección que, de conformidad el artículo 9.1 de la Ley 6/1998 que estamos examinando, determina que sea preceptiva su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección” (STS de 29 de enero de 2014, citada por otras posteriores).

En este contexto, la LUCyL, como legislación autonómica aplicable en materia de urbanismo y suelo, establece con claridad en su artículo 16.1.g que deberán clasificarse como suelo rústico con protección natural “los ámbitos que deban ser objeto de especial protección conforme a la legislación sobre espacios naturales”, como es el caso del ámbito





Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

de la ZEPA “Tierra de Campiñas” en el municipio, con la salvedad del suelo urbano y urbanizable.

Ello no quiere decir que en las ZEPA no puedan autorizarse usos excepcionales en suelo rústico, en particular aquéllos vinculados a los tradicionales que contribuyen al mantenimiento de los valores protegidos, como puedan ser para el caso que nos ocupa ciertas construcciones agropecuarias. No así las actividades extractivas, la vivienda unifamiliar y las construcciones de uso comercial, industrial y de almacenamiento, por lo que debería categorizarse la totalidad del suelo rústico de Fresno El Viejo como suelo rústico con protección natural, adoptando el régimen mínimo de usos del artículo 64.2 del RUCyL”.

En este informe se expondrá nuestro criterio respecto a lo planteado en el voto discrepante, sobre la categorización y el régimen de usos del suelo rústico en los terrenos que forma parte de la Red Natura 2000 (RN 2000 en adelante), sin valorar el resto del contenido de las NUM ya informado por el Servicio Territorial de Fomento.

Este municipio tiene unas Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal (NSM), aprobadas definitivamente el 30 de septiembre de 1998 en las que, en relación a la cuestión, casi todo el término municipal es suelo no urbanizable común; la NSM no está adaptadas a la LUCyL.

La propuesta de las nuevas NUM recoge como suelo rústico la totalidad del término municipal que no está clasificado como urbano, señalando cuatro categorías, en función de sus características:

- Suelo Rústico Común, que incluye los terrenos inadecuados para el desarrollo urbano.*
- Suelo Rústico de Protección Natural, constituido por los Montes de Utilidad Pública, los cauces de agua así como la zona de servidumbre y las vías pecuarias.*
- Suelo Rústico de Protección Cultural, que incluye los terrenos afectados por yacimientos arqueológicos.*
- Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras, formados por aquellos terrenos ocupados por las carreteras con su zona de servidumbre, la línea ferroviaria con su zona de dominio público y las líneas eléctricas.*

Durante la tramitación de estas NUM, ahora sometidas a aprobación definitiva, con fecha de 2 de junio de 2020, se emitió la Orden FYM/436/2020, por la que se formula la Declaración Ambiental Estratégica (DAE) de las NUM de Fresno el Viejo (Valladolid); concluyó lo siguiente:

“La Dirección General del Medio Natural informa que tras estudiar el ámbito de aplicación del Plan y comprobar su coincidencia con la Red Natura 2000, se considera realizada la evaluación requerida por el artículo 2 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero, concluyéndose que el planeamiento, en la definición presentada, no afectará, directa o indirectamente, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, a la integridad de la ZEPA Tierra de Campiñas (ES0000204).

Estas conclusiones constituyen el Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (IRNA), tal y como se define en el artículo 5 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero. Recepción del expediente.

...

*Una vez realizado el análisis técnico del expediente se informa **FAVORABLEMENTE**, a los solos efectos ambientales, el desarrollo de las Normas Urbanísticas Municipales de*





Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

Fresno el Viejo (Valladolid), siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en esta declaración”.

Es decir, concluida la evaluación ambiental, se ha verificado que las determinaciones del instrumento que clasifica como suelo rústico común la mayor parte de los terrenos del municipio y el régimen de los usos concretamente establecido, no afectarán a la integridad de la RN 2000.

Sin embargo, solicita el voto particular, la aplicación de un fundamento incluido en la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) de fecha 13 de diciembre de 2019, para desplazar un criterio para la clasificación del suelo rústico de protección natural que hasta el momento hemos aplicado, de acuerdo con la Ley 5/1999 (LUCyL en adelante) y su Reglamento (RUCyL en adelante), que no exigen que todo el suelo de la RN 2000 lo sea; se ha hecho hasta la fecha de forma estable en numerosos instrumentos de planeamiento, algunos han sido recurridos ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y las sentencias que han adquirido firmeza, lo admitieron; también esa categorización ha sido aplicada en estas NUM hasta ahora y su DAE.

Esa STC declara la nulidad e inconstitucionalidad del artículo 11.3.1.b) de la Ley 15/2001 (de 14 de diciembre) de Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, que fue modificado por Ley 9/2011 (de 29 de marzo). El citado cambio consistió en la adición de un párrafo en ese artículo 11 que define el suelo no urbanizable, que decía que “La mera inclusión de unos terrenos en la Red Ecológica Natura 2000 no determinará, por sí sola, su clasificación como suelo no urbanizable, pudiendo ser objeto de una transformación urbanística compatible...”. Se trataba de si el suelo incluido en la RN 2000 debería ser clasificado como “no urbanizable” o podría ser objeto de “transformación urbanística”; es decir ser “urbanizable”. La cuestión material era el Proyecto de Interés Regional para la construcción del “Complejo Turístico, de Salud, Paisajístico y servicios Marina Isla de Valdecañas”, en los municipios de El Gordo y Berrocalejo, de Cáceres, objeto de sentencias desfavorables previas.

*Por lo que en esa STC se confrontaba la alternativa entre suelo rústico y suelo urbanizable, **no entre suelo rústico común y protegido**. Pero en lo que ahora interesa, no determina nada sobre el régimen de uso excepcional del suelo rústico de nuestra normativa. Se analizó el artículo 12.2.a) del Real Decreto legislativo 2/2008¹, de 20 de junio, que aprobó el texto refundido de la ley del suelo (TRLS 2008 en adelante); por lo que se razona y juzga es si los terrenos de la RN 2000, deben ser “preservados de la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización”; nada que ver con la categoría o el uso del suelo rústico, que se regula en el artículo 13 del TRLS 2008, en términos exactos “en la legislación ... urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural”; es decir que la Ley de Suelo no prefigura clases, categorías o régimen del suelo rústico, sino que expresamente establece que en el suelo rural (cualquier categoría) se pueden emplazar usos de interés público.*

Por otro lado, en cuanto a la categorización, no podemos prever si ese será ser el único criterio que aplicaran los tribunales competentes en la revisión de nuestros acuerdos en materia de planeamiento urbanístico, en todos los espacios de la RN 2000. Ha de tenerse presente que la Sentencia citada se emite en un contexto muy específico, una modificación legal para evitar ejecución de varias sentencias que habían declarado nula la clasificación como suelo urbanizable de 135 Has. para la construcción de varios hoteles, un campo de golf y 565 viviendas de lujo, en una isla dentro de un espacio de la RN 2000 (la ZEPA denominada “Embalse de Valdecañas”, así como

¹ Actualmente el TRLS 2008 ha sido sustituido por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLS 2015 en adelante) y los artículos 12.2.a) y 13.1. que interesan son ahora, son el 21.2.a) (idéntico al 12.2.a) aplicado en al STC) y el 13. (ordenado de forma distinta, con el mismo contenido).





el LIC "Márgenes de Valdecañas"), en relación a un Decreto que autorizaba esa urbanización y las sentencias desfavorables. No es competencia del Estado la clasificación del suelo, ni resulta igual el régimen del suelo que establece la legislación urbanística extremeña, que la de nuestra Comunidad Autónoma. Por lo que creemos que podría no extenderse, al no existir analogía entre esa urbanización y las cuestiones que veremos a continuación; no es lo mismo no urbanizar una isla entre dos terminos municipales dentro de un embalse (que es una zona de RN 2000), que tratar de impedir todos los usos de interés público (impropios del suelo urbano) en cualquier suelo de un conjunto de 17 términos municipales, como veremos en estas NUM.

Aunque se revisaba la clasificación como urbanizable, en el razonamiento de uno de su Fundamentos Jurídicos (el 4.B).b.), señala la STC que:

"Es más, no solo deben mantenerse como "excluidos" de su transformación por la actuación urbanística, sino que, dentro de la situación del suelo rural, deben ser encuadrados en la categoría de mayor nivel de protección [por imperativo de la legislación sectorial de la naturaleza a la que remite el art. 12.2.a) TRLS 2008], frente a la categoría residual o común (art. 12.2.b)]".

Hasta ahora la doctrina de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, ha expresado otro criterio de forma clara y ha sido aplicado en los instrumentos de planeamiento urbanístico general de la Comunidad; estableciendo las categorías del suelo rústico configuradas en nuestra normativa urbanística y también otras normas de carácter sectorial; en particular la Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León, que en su artículo 21, no determina que deban ser suelo rústico con protección natural todos los suelos incluidos en la RN 2000; con esa Norma de protección medioambiental, se ha clasificado el suelo rústico de protección natural en docenas de instrumentos de planeamiento general y sobre todo, se ha realizado la Evaluación Ambiental Estratégica (antes el Informe de Sostenibilidad Ambiental) de esos planes. Posteriormente se ha validado tal criterio con firmeza; es muy clara en esta misma ZEPA "Tierra de Campiñas", la STSJCyL de 3 de Mayo de 2016, en un recurso presentado por Ecologistas en Acción de Valladolid contra la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Nava del Rey:

"Debe tenerse en consideración que según se refleja en el acuerdo recurrido la ZEPA "Tierra de Campiñas" tiene más de 1394 km², incluyendo a 51 municipios de 3 provincias, por lo que a falta de acreditación, siquiera indiciaria, de que concurren los valores precisos, no parece razonable que todo ese suelo deba tener -y, en todo caso no es ilegal que no lo tenga- el restrictivo régimen jurídico urbanístico propio de la categoría de suelo rústico con protección natural y en definitiva se prohíban aquellos usos y construcciones que en muchos casos son propios del suelo rústico y necesarios para la sostenibilidad del ámbito rural".

Por lo que la aplicación de este nuevo criterio después de esta STC, debe hacerse de acuerdo con lo realmente establecido en nuestra normativa urbanística.

*Mantener la biodiversidad es un objetivo complejo y especializado, por lo que se consultan y aplican los criterios de los órganos ambientales competentes (informes de repercusión RN 2000 - IRNA-), que hasta ahora han aplicado las Directivas europeas sobre esa materia: Directivas 92/43/CEE "Hábitats naturales y flora y fauna silvestre" y 79/409/CEE "Conservación de aves silvestres" (sustituida por la Directiva 2009/147/CE), incorporadas al Derecho español por la Ley 4/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Ni las Directivas, ni esa Ley determinan un régimen urbanístico concreto del suelo (ni una clase, ni un régimen de usos), sino que se realice una "evaluación de sus repercusiones en el lugar, **teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar**" (art 6.3. Directiva Habitats); lo que queda claro en los informes preceptivos y vinculantes emitidos.*





También en particular para estas NUM de Fresno el Viejo, la DAE de 2 de junio de 2020 señala con claridad que "...el planeamiento, en la definición presentada, no afectará, directa o indirectamente, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, a la integridad de la ZEPA Tierra de Campiñas (ES0000204)".

Cuando se trata de evaluar si un Plan afecta a esa red ecológica, lo eficaz es contrastar los instrumentos específicos, y sus efectos previsibles sobre un espacio concreto, considerado por sus características objetivas (habitats, especies,...); se trata de valorar si una regulación determinada (la configuración del régimen de uso del suelo rústico) podría dañar su integridad. Además, cada uno de los usos urbanísticos excepcionales en el suelo rústico se someterá a un posterior informe específico en su momento (licencia urbanística). Mediante ese doble procedimiento (evaluación del régimen general del Plan y del uso específico del Proyecto), debido al carácter conservacionista de nuestro régimen urbanístico general de uso de suelo (no de otras normas regionales), se ha garantizado que no perjudicaban a la integridad de los espacios en cuestión. Hasta ahora esa aplicación de régimen (categorías y usos), ha servido para evitar de forma preventiva daños en la RN 2000 en CyL, mediante la aplicación de los instrumentos de planeamiento urbanístico basados en el RUCyL.

Pero la inclusión en RN 2000 no determina una ordenación urbanística única para cualquiera de los terrenos integrados en la Red, sino que impone una obligación de resultado: mantener el estado de conservación favorable de los hábitats y especies protegidas. Por la heterogénea naturaleza de esos ámbitos, necesariamente debe serlo también el régimen de usos que se establezca en los instrumentos de planeamiento urbanístico general, aplicando la normativa urbanística vigente. Expresaremos cual debe ser el régimen en este caso, teniendo en cuenta la STC y nuestro RUCyL, para garantizar ese resultado.

Debido a la existencia de zonas LIC, ZEC o ZEPA muy extensas que abarcan términos municipales completos, la aplicación automática a los mismos del régimen general del suelo no urbanizable de especial protección sin matices, limitaría de forma grave las posibilidades de desarrollo y progreso socioeconómico de esos municipios; por lo que se debe aplicar el régimen que el RUCyL y la normativa sectorial ya considera: que en esos ámbitos son compatibles algunos usos del suelo por su contribución al desarrollo rural; por lo que esos usos deben ser autorizables en las determinaciones del planeamiento urbanístico, en ese suelo rústico (con la categoría que se asigne).

La inclusión de áreas enormes en la Red no excluye de estas terrenos sin valores; los mantiene en su ámbito, no por ser merecedores de protección en sí mismos, sino para evitar su fraccionamiento y permitir una gestión conjunta. Por eso el particular régimen de protección derivado de las directivas citadas y también impuesto por la normativa específica, consiste en medidas que garanticen un estado de conservación favorable de hábitats y especies. Así la normativa de Castilla y León (ambiental y urbanística) no incluye una prohibición general de usos de suelo o actividades en esos ámbitos, sino que será preciso evaluar si los usos de suelo concretos tendrán incidencia en la integridad del objeto de protección por ser RN 2000.

De acuerdo con lo anterior, discrepamos del voto particular, en cuanto a que el régimen sea el general establecido en el apartado 2 del artículo 64: será el apartado 1 de ese artículo; que remite a un régimen distinto del genérico 2, establecido de forma cautelar (sin matices) para otros ámbitos que carezcan de cualquier otra regulación (establecida en instrumentos municipales o supramunicipales); ese régimen de usos se somete a EAE, por lo que siempre se verifica la afección a ese ámbito concreto y las repercusiones del régimen de usos, respecto a su conservación.

La totalidad del término municipal de Fresno el Viejo está incluido en la RN 2000 como Zona de Especial Protección de Aves, ZEPA ES0000204 "Tierra de Campiñas", zona incluida para la protección de especies migratorias, que incluye terrenos en un total de 50 municipios (16 completos y 8 parcialmente, de la provincia de Valladolid), unas 140.000 Has.





Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

Ni la normativa sectorial de protección medioambiental, ni la urbanística, impiden que puedan llevarse a cabo (atendiendo a su interés público y la evaluación de su repercusión en el lugar) ningún uso, en esos municipios. Todo uso sometido a licencia, debe acreditar ese interés público específico y el procedimiento de autorización permite verificar si ese uso constructivo produce un relevante deterioro (en términos de RN 2000) o un deterioro ambiental relevante (en términos del RUCyL).

En consecuencia, para establecer el régimen singular, debemos acudir a las normas de protección que regulan la conservación de los valores por los que se incluye en una categoría concreta. En este caso, se trataría de aplicar el actualmente vigente TRLS 2015 citado en la STC (equivalente al del TRLS 2008), pero sobre todo la normativa específica sobre la RN 2000, que establecen:

| | Legislación | Artículo | Regulación |
|---|--|----------|--|
| 1 | Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana | 13 | Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural. |
| 2 | Ley 4/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad | 42 | 2. Los LIC, las ZEC y las ZEPA tendrán la consideración de espacios protegidos, con la denominación de espacio protegido Red Natura 2000, y con el alcance y las limitaciones que la Administración General del Estado y las comunidades autónomas establezcan en su legislación y en los correspondientes instrumentos de planificación, siempre en sus respectivos ámbitos competenciales. |
| 3 | Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León | 22.3 | En las áreas naturales protegidas, con carácter general, solo serán autorizables en suelo rústico los usos constructivos vinculados al aprovechamiento de los recursos naturales u otros que resulten de interés público. |
| | | 62.4 | Serán consideradas como «compatibles» las actividades que, sin corresponder a la categoría de favorables, no son susceptibles, por su propia naturaleza o por las condiciones en que se desarrollen, de generar un efecto apreciable en el lugar, siendo compatibles con los objetivos de conservación. Tendrán esta consideración, con carácter general, las actividades que tradicionalmente se han venido realizando en el espacio Red Natura 2000 sin que se hayan detectado efectos negativos apreciables sobre los valores del mismo, y todas aquellas que sean específicamente identificadas como tales, previo su |





**Junta de
Castilla y León**

Delegación Territorial de Valladolid

| | | | |
|---|--|----|--|
| | | | <i>análisis, en los instrumentos de planificación.</i> |
| 4 | Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León | 64 | 1. En suelo rústico con protección natural por estar sometido a algún régimen de protección singular conforme a la legislación de espacios naturales, vida silvestre, aguas, montes, vías pecuarias, medio ambiente en general u ordenación del territorio, debe aplicarse el régimen establecido en dicha legislación y en los instrumentos de planificación sectorial y ordenación del territorio que la desarrollen. |

Por tanto, consideramos que **las industrias y almacenes de alimentos propios de la producción agropecuaria local existente son actividades tradicionales en estos municipios y por tanto, resultan de alto interés público**, contribuyen al desarrollo económico y social de esos municipios, y tienen una necesidad real de emplazamiento en el medio no urbano próximo a esa producción del sector primario, porque contribuyen a su mantenimiento; se trata de un sector imprescindible en Castilla y León, en su batalla contra la despoblación e impedir la deslocalización del valor añadido de la producción de nuestro medio rural.

Como se ha acreditado en numerosos informes de repercusión sobre la RN 2000, en general tales usos son compatibles con esa protección, porque no afectan directa o indirectamente, individualmente o en combinación con otros planes, a la integridad de esa red ecológica; el informe específico los evalúa caso a caso y también así ha sucedido en la evaluación favorable llevada a cabo para estas NUM.

Por lo que en relación a los usos que se proponen en las NUM, solo deben resultar prohibidos desde el régimen general, aquellos usos que tradicionalmente no se vienen realizando en ese espacio RN 2000 o los que hagan prever efectos negativos apreciables.

En conclusión, el régimen urbanístico de uso del suelo permite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64.1. y el 57 del RUCyL, que sean autorizables los siguientes usos cuando el suelo sea clasificado como suelo rústico de protección natural por su pertenencia a la RN 2000 (cuestión que ya ha sido verificada en la DEA, en este caso):

| | | |
|---|--|----------------|
| a | Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética. | Autorizables * |
| b | Actividades extractivas, entendiéndose incluidas las explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y las extracciones de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento y al tratamiento in situ de la materia prima extraída. | Prohibidos |
| c | Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales: 1º. El transporte viario, ferroviario, aéreo y fluvial. 2º. La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía. 3º. La captación, depósito, tratamiento y distribución de agua. 4º. El saneamiento y depuración de aguas residuales. 5º. La recogida y tratamiento de residuos. | Autorizables * |





**Junta de
Castilla y León**

Delegación Territorial de Valladolid

| | | |
|---|--|--|
| | 6°. Las telecomunicaciones. 7°. Las instalaciones de regadío. 8°. Otros elementos calificados como infraestructuras por la legislación sectorial. | |
| d | Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales, incluida su rehabilitación y reconstrucción con uso residencial, dotacional o turístico, así como las construcciones e instalaciones necesarias para la obtención de los materiales de construcción característicos del asentamiento. | Autorizables * |
| e | Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada que resulten necesarias para el funcionamiento de alguno de los demás usos citados en este artículo. | Prohibidos |
| f | Obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación, para su destino a su anterior uso o a cualquiera de los demás usos citados en este artículo. | Autorizables * |
| g | Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público: | Autorizables *; salvo los usos comerciales, industriales o de almacenamiento, no vinculados a la producción agropecuaria tradicional del municipio (que resultan prohibidos). |
| | 1°. Por estar vinculados a cualquier forma de servicio público. | |
| | 2°. Porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos. | |
| | 3°. Por estar vinculados a la producción agropecuaria. | |
| | 4°. Por la conveniencia de regularizar y consolidar los asentamientos irregulares, y de dotarles con los servicios necesarios. | |

*** Salvo que el IRNA detecte efectos negativos apreciables sobre los valores del mismo.**

En conclusión, la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, respecto a lo señalado en el voto particular formulado ante la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid de 27 de enero de 2021, en el acuerdo para la aprobación definitiva de la Normas Urbanísticas Municipales de Fresno el Viejo promovida por el Ayuntamiento, **informa que teniendo en cuenta el criterio señalado en la STC citada, el suelo incluido en RN 2000 debe ser clasificado como Suelo Rústico de Protección Natural, mediante una categoría específica que aplique el apartado 1 del artículo 64 del RUCyL; en consecuencia el régimen puede ser el admitido en la Declaración Ambiental Estratégica y el Informe sobre Repercusión RN 2000 considere compatible con esa categoría de protección; debe incluirse lo que se ha señalado sobre los usos vinculados a la producción agropecuaria tradicional del municipio.**

Por último, debe mejorarse la documentación respecto a todo el suelo rústico dado su condición de ZEPA, para garantizar el control preceptivo del órgano competente de la RN 2000. También deben subsanarse otras deficiencias advertidas en la propuesta de acuerdo del Servicio Territorial de Fomento.





**Junta de
Castilla y León**

Delegación Territorial de Valladolid

Valladolid, a 5 de marzo de 2021

EL JEFE DEL SERVICIO DE URBANISMO

Francisco Pablos Álvarez

**LA DIRECTORA GENERAL DE VIVIENDA,
ARQUITECTURA Y URBANISMO**

María Pardo Álvarez

DECIMOCUARTO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en sesión celebrada el día 24 de marzo de 2021 y bajo la presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

*“LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 24 de febrero de 2021 acuerda, por mayoría y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **SUSPENDER LA APROBACIÓN DEFINITIVA** las Normas Urbanísticas Municipales de Fresno el Viejo, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:*

1.- Se ajuste y modifique el documento técnico en base a lo señalado en el informe de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Urbanismo de 5 de marzo de 2021 respecto a la cuestión suscitada en el voto particular del representante de organizaciones no gubernamentales.

2.- Debe mejorarse la documentación respecto a todo el suelo rústico dado su condición de ZEPa, para garantizar el control pertinente del órgano competente del seguimiento de la Red Natura 2000.

3.- Respecto al suelo rústico, y dentro de la Memoria Vinculante:

- Se deberá incluir, en lo referente al Servicio Urbano propuesto de la Depuradora, si la titularidad del terreno es pública o el sistema de obtención de los terrenos privados, tal y como establece el artículo 83.4 del RUCyL.*
- Deberán incorporarse las líneas eléctricas dentro del apartado de Suelo Rústico con Protección de Infraestructuras.*
- Se deberá eliminar dentro de la categoría de Suelo Rústico con Protección de Infraestructuras, las parcelas donde se encuentran las infraestructuras de abastecimiento de agua (pozo y dos depósitos) y la parcela donde se ejecutará la EDAR, ya que los planos las recogen como Servicios Urbanos y por lo tanto deberán incluirse en el apartado 3.5. Dotaciones urbanísticas existentes y propuestas, dentro del subapartado de Servicios Urbanos, especificando que se encuentran en suelo rústico.*

4.- Con respecto a los errores observados, no se ha aportado la página 1 de la Memoria vinculante corregida, que elimina la duplicidad en la fecha de la sesión en la que se aprueban las NNSS.

5.- La documentación aportada de la Memoria Informativa, Memoria Vinculante y Normativa se ha aportado por duplicado, cuando en este servicio sólo consta un único ejemplar del documento. Dicha documentación se corresponde con las partes modificadas y se han observado lo siguiente:

- El número de página de las hojas aportadas no se corresponde con el número de página del documento original.*

- 23 -

Edificio Administrativo de Servicio Múltiple, Plaza del Milenio 1 - 47071 VALLADOLID - Telef.: 983 41 00 00 - Fax: 983 37 00 75 - <http://www.jcyl.es>



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 0XDMRA2D2LK1ARLUH77YYS
Fecha Firma: 06/11/2021 19:53:13 09/11/2021 08:38:48 Fecha copia: 09/11/2021 12:35:43
Firmado: ISABEL FERNANDEZ CONTERO, AUGUSTO COBOS PÉREZ

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=0XDMRA2D2LK1ARLUH77YYS> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

- *Al haber introducido nuevos textos, los párrafos se desplazan y las hojas no empiezan y acaban con el mismo texto.*
- *El documento que obra en este servicio está impreso a doble cara, y las hojas aportadas están impresas a una única cara.*

Por lo tanto, se deberán aportar nuevamente un único juego de las hojas que se modifican, intentando que empiecen y acaben con el mismo texto, y si eso no es posible, añadiendo hojas con el mismo número de página con bis, ter,...Y dichas hojas deberán aportarse impresas a doble cara, teniendo en cuenta el paginado y orden del documento original.

Además deberá aportarse un ejemplar completo del documento definitivo y un CD, con la correspondiente diligencia de aprobación provisional.”

DECIMOQUINTO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 16 de septiembre de 2021, fue remitida documentación, aprobada en sesión plenaria de 29 de junio de 2021, que subsana las deficiencias señaladas en el anterior acuerdo de la CTMAyU, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

DECIMOSEXTO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 27 de octubre de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.





TERCERO.- A la vista de la última documentación aportada por el Ayuntamiento puede procederse a la aprobación definitiva del presente expediente.

Una vez concluida la exposición del asunto, el Presidente agradece a la técnico arquitecta ponente su trabajo y abre el turno de intervenciones cediendo la palabra al edil interviniente, D. Luis Muñumer García por si precisa efectuar algún comentario al respecto.

El alcalde del municipio de Fresno el Viejo señala que lo que se necesita es que se aprueben las Normas Urbanísticas de Fresno el Viejo de forma definitiva tras 5 años de trabajo en las mismas, indicando que cree que se encuentra ya todo de forma correcta.

El Presidente comenta que si nadie tiene nada que comentar al alcalde, le invita a este último a abandonar la sala virtual para proceder a la votación. No existiendo disconformidad por parte de ningún vocal, las Normas Urbanísticas Municipales de Fresno el Viejo se aprueban por unanimidad.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Fresno el Viejo, y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 27 de octubre de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **APROBAR DEFINITIVAMENTE** las Normas Urbanísticas Municipales de Fresno el Viejo, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

**A.1.2.- MODIFICACIÓN NORMAS SUBSIDIARIAS EN CALLE MORALES.-
ESGUEVILLAS DE ESGUEVA.- (EXPTE. CTU 41/19).**

Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las nueve y cuarenta y cinco minutos, compareció la alcaldesa de Esguevillas de Esgueva D^a. Rosana Alba Velasco.





Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El municipio de Esguevillas de Esgueva tiene una población de 265 habitantes, según el censo de 2020, y cuenta con Normas Subsidiarias Municipales (en adelante NNSS), aprobadas definitivamente el 31 de marzo de 2000.

La presente modificación está promovida por MARÍA ELENA BARRIENTOS HERREROS, RUBÉN COLINA GORDO Y HEREDEROS DE LEÓN DEL MORAL y tiene como objeto la reclasificación de las parcelas 5015, 27, 5024 y 5025 del polígono 17, de parte de la parcela 86 del polígono 16 y parte de la parcela 9004 del polígono 16 (C/ Morales), con una superficie total de 7.616,05 m², todas ellas con frente a la calle Morales, pasando de Suelo Rústico Común a Suelo Urbano Consolidado y la delimitación de una unidad de normalización de fincas.

Las cuatro primeras parcelas estaban incluidas en el Sector 3 de Suelo Urbanizable de las NUM vigentes, pero en aplicación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, el 19 de octubre de 2018 pasaron a ser Suelo Rústico Común, aunque no está reflejado en los planos.

A las cuatro primeras parcelas se propone que se les aplique la “*Ordenanza del Área de expansión. Unifamiliar aislada*” y a la parte de la quinta parcela la ordenanza “*Espacios Libres, parques y jardines*”, ambas ordenanzas ya contempladas en los artículos 35 y 39 de las NNSS respectivamente y se delimita una Actuación Aislada de normalización y urbanización de fincas AA1 (n+u) que incluye las cuatro parcelas completas, la parte de la parcela afectada parcialmente y el tramo de calle correspondiente por carecer de pavimentación.

Por lo tanto, las cuatro parcelas con aprovechamiento pueden alcanzar la condición de solar, establecida en el artículo 24 del RUCyL, mediante la actuación de gestión urbanística aislada definida.

Para ello se modifican los siguientes documentos:

- En la Memoria, en el epígrafe “*Respecto a la ordenación del Núcleo Urbano*” se incluye el punto 13, para establecer las condiciones de la actuación aislada AA1(n+u).
- En la Normativa, se modifica el artículo 45 y se añade un nuevo artículo 98.
- En los Planos: se modifica el plano de “*Ordenación de todo el ámbito territorial*” y el de “*Ordenación del suelo Urbano y Urbanizable*”.





La justificación de la conveniencia de la Modificación y de su interés público se basa en que *“las cuatro parcelas ya reunían los requisitos para clasificarse como suelo urbano en el momento de las redacción de las Normas, ya que todas están integradas de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios del núcleo urbano y que por tanto cuentan con acceso público integrado en la malla urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica, en condiciones suficientes y adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones que permite el planeamiento urbanístico.*

Además, sobre dos de estas parcelas se encuentran edificadas legalmente sendas viviendas desde hace más de 30 años, utilizándose como vivienda habitual por sus propietarios desde entonces.”

SEGUNDO.- La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2019, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.II) del citado texto legal.

TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 20 de febrero de 2020, en el diario “El Norte de Castilla” de 18 de febrero de 2020, en el tablón de edictos del municipio y en la página web del Ayuntamiento desde el 6 de febrero de 2020, durante el cual no se presentaron alegaciones.

CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/86, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como en el artículo 173.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

- **Comisión Territorial de Patrimonio Cultural-** Informe **favorable** en sesión ordinaria del día 9 de mayo de 2019.
- **Subdelegación del Gobierno en Valladolid, Área de industria y Energía-** Informe **favorable** del 24 de abril de 2019.
- **Diputación de Valladolid, Servicio de Urbanismo-** Informe del 7 de junio de 2019, considerando insuficiente el trabajo, e informe **favorable** del 26 de febrero de 2020.





- **Confederación Hidrográfica del Duero-** Informe favorable del 10 de mayo de 2019.
- **Agencia de Protección Civil-** Informe favorable de fecha 28 de mayo de 2019.
- **Servicio Territorial de Medio Ambiente-** Informe favorable de fecha 13 de junio de 2019, ya que no son de esperar afecciones ni a las vías pecuarias, estableciendo condiciones, ni a la Red Natura 2000, ni sobre el paisaje y otros aspectos ambientales.
- **Servicio Territorial de Fomento-** emitido el 17 de junio de 2019, que señala:

“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, INFORMAR FAVORABLEMENTE condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento, o bien justificar su innecesariedad por no concurrir afecciones en su respectivo ámbito sectorial.

2.- De acuerdo con los artículos 7 y 8 de Ley 5/2009, de 4 junio, del Ruido de Castilla y León se deberá aportar una zonificación acústica del territorio objeto de modificación, así como las medidas previstas para prevenir y reducir la contaminación acústica. Las mismas deberán ser incorporadas al instrumento de planeamiento o bien justificar su innecesariedad, siendo necesaria la aprobación por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el artículo 22.2.c) de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

3.- El presente documento deberá someterse al trámite ambiental de conformidad con el artículo 157 del RUCyL, la Disposición Adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2015, de Prevención Ambiental de Castilla y León y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

4.- El artículo 25 del RUCyL señala: “Dentro del suelo urbano deben incluirse en la categoría de suelo urbano consolidado: a) Los terrenos que tengan la condición de solar, así como los que puedan alcanzar dicha condición mediante actuaciones de gestión urbanística aislada”. Por tanto se justificará si las parcelas objeto de reclasificación cumplen los requisitos del art. 24 para ser considerada solar, siendo necesario además que se aporte la documentación gráfica necesaria que justifique que las condiciones y servicios, con que debe contar las parcelas, existen y son suficientes, a escala adecuada y suficiente para su correcta interpretación.

5.- Deberá justificarse el cumplimiento del artículo 173 del RUCyL, dado que la modificación supone un cambio de clasificación, por lo que se deberá:

Incrementar proporcionalmente las reservas de espacios libres públicos y demás dotaciones urbanísticas.

Hacer constar en el expediente la identidad de los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a la aprobación inicial de la modificación.

6.- En cumplimiento del artículo 169 del RUCyL se presentará toda la documentación de las NNSS vigentes que se modifica, con la identificación y justificación pormenorizada, reflejando el estado actual y propuesto. Los planos de clasificación aportados son en blanco y negro y, sin embargo, los





Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

planos vigentes están en color. Así mismo, deberán aportarse el plano y la ficha dónde se defina y delimite la Unidad de Normalización de fincas.

Además del documento técnico, deberá aportarse los planos de las NNSS que se modifican, con las modificaciones introducidas, a la misma escala, tamaño y grafismo, a fin de poder ser sustituidas en el documento vigente.”

SEXTO.- El documento ha sido sometido al trámite ambiental habiéndose publicado la la Orden FYM/724/2020, de 20 de julio, por la que se formula el **Informe Ambiental Estratégico** de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias Municipales de Esguevillas de Esgueva (Valladolid), en la calle Morales, en el BOCyL nº 160 de fecha 7 de agosto de 2020, determinando que no es probable que se vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre que se cumpla lo establecido en el informe realizado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, por lo que no se considera necesaria la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental.

SÉPTIMO.- El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión celebrada el 17 de febrero de 2021 por el Pleno del Ayuntamiento, según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

OCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del 31 de marzo de 2021, completada con la presentada los días 3 de mayo, 30 de julio y 4 de agosto de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

NOVENO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán*

- 29 -

Edificio Administrativo de Servicio Múltiple, Plaza del Milenio 1 - 47071 VALLADOLID - Telef.: 983 41 00 00 - Fax: 983 37 00 75 - <http://www.jcyl.es>



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 0XDMRA2D2LK1ARLUH77YYS
Fecha Firma: 06/11/2021 19:53:13 09/11/2021 08:38:48 Fecha copia: 09/11/2021 12:35:43
Firmado: ISABEL FERNANDEZ CONTERO, AUGUSTO COBOS PÉREZ

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=0XDMRA2D2LK1ARLUH77YYS> para visualizar el documento



constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario". No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 27 de octubre de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- A la vista de la última documentación aportada por el Ayuntamiento, no resultan subsanados todos los extremos reseñados en los informes sectoriales y en el informe del Servicio Territorial de Fomento, lo cual impide su aprobación definitiva.

Finalizada la exposición por la técnico asesora arquitecta del Servicio Territorial de Fomento, el Presidente confiere la palabra a la alcaldesa de Esguevillas de Esgueva, la cual, desafortunadamente tiene problemas de conexión con su ordenador, poniendo el Presidente de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo teléfono en manos libres.

La alcaldesa una vez verificada la correcta escucha de su participación indica que se lo va a pasar al secretario debido a que esta Modificación de la calle Morales que estamos viendo ahora fue un error, ya se hizo cuando se realizó el Plan Urbanístico de Esguevillas de Esgueva, este suelo era ya urbano y actualmente se ha considerado por parte de los propietarios de las fincas volverlo a sacar porque ya era urbano, fue un error al hacer los planos y justificar esa modificación y atenderán a las necesidades y a los cambios que ustedes piden. Esto es un cambio, que no es que esté modificando una zona urbana, es una modificación de un error que se produjo en el momento en que se hicieron esos planes nuevos, eso ya era urbano de toda la vida, entonces bueno, no sé qué me pueden decir, manifiesta.

D. Augusto Cobos Pérez pregunta que si alguien quiere intervenir para responder a la representante municipal. Continúa advirtiéndole que según su entender y si no, que le corrija la técnico arquitecta ponente, son cuestiones que se han planteado son más formales que de fondo, al igual que son fácilmente corregibles según las directrices que se han recogido en la propuesta por parte de los técnicos.

La técnico arquitecta ponente responde que efectivamente, son cuestiones técnicas y sobre todo organizativas del documento, el documento es un poco caótico. Las deficiencias son subsanables y se encontrarían incluso justificadas pero el documento técnico es un totum revolutum. El arquitecto redactor del documento precitado relativo a esta Modificación, ha tenido reuniones con el equipo desde agosto, que fue cuando ha entrado en el Servicio Territorial de Fomento el mismo, y de hecho, no se llevó a la Comisión de septiembre para que él pudiera reajustar el documento técnico nuevamente y

- 30 -





no lo ha llevado a cabo. El arquitecto redactor ya conoce las deficiencias y es consciente de las mismas.

A continuación participa la vocal representante del colegio profesional competente en materia de urbanismo (arquitectos), advirtiendo que este expediente se ha tratado con anterioridad a su incorporación a la Comisión y le cuestiona ciertas dudas que le gustaría que le fuesen solventadas por parte de la técnico arquitecta del Servicio Territorial de Fomento.

La primera de ellas es la siguiente: Si una actuación aislada que entiende que es de normalización y urbanización es el instrumento adecuado para generar una cesión de un espacio libre público porque entiende que la parcela que se segrega para hacer un espacio libre público es privada también, pero si atendemos al artículo 41 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León en su inciso b), las obligaciones que tienen los propietarios en Suelo Urbano Consolidado, que sería este caso si prospera esta modificación solamente tienen la obligación de ceder esos terrenos para la realización de un viario, no de un sistema local de un espacio libre público; lo advierte porque es una eterna discusión que tenemos en las Comisiones Territoriales y los que nos dedicamos al urbanismo e igualmente en el Consejo Regional y entiendo que esto puede ser un problema porque no se puede efectuar a través de una unidad aislada de normalización, sí podría ser en el caso de que fuese una dotación pero no lo es, entonces quiere que se lo expliquen.

La técnico asesora ponente responde que la cesión que se hace con la modificación no es una parcela privada, es una parcela municipal, la parcela 86, en la que parte de esa parcela se le cambia la categoría de suelo rústico común a suelo urbano; parte de esa parcela va para viario público y parte para espacio libre público para regularizar ese frente de la parcela y ya no le puede explicar más al respecto.

La representante del colegio profesional competente en materia de urbanismo (arquitectos), prosigue manifestando que no sabe si es adecuado o no que esa parcela se encuentre incluida dentro de esa actuación aislada, esa es la cuestión porque entiende que generaría un antecedente complicado, porque no es para eso para lo que están previstas las actuaciones aisladas de la lectura del Reglamento.

El vocal representante del centro directivo competente en materia de urbanismo cuestiona en estos momentos si no se llevó a cabo un informe previo aquí y por qué no lo han corregido. Le parece absurdo, que llegue a la sesión de la Comisión Territorial en este estado de contenido, así no se puede aprobar. Exactamente tal y como lo ha descrito Andrea, la representante del colegio profesional en materia de urbanismo (arquitectos), existen dos puntos de vista: La cesión de espacios libres de uso público, no es un deber de los propietarios de Suelo Urbano Consolidado. Sin embargo, nosotros en los Ayuntamientos pequeños y lo ha explicado muy bien la ponente, se clasificó en su día como suelo urbanizable y hay 5 parcelas donde se pueden llevar a cabo viviendas





unifamiliares y se van a reservar unas plazas de aparcamiento y un pequeño espacio libre público que encajan como pueden. Ponen en este supuesto una parcela municipal, en otros casos son los propietarios los que lo ponen. Explicar o intentar aplicar el régimen general y estricto del Suelo Urbano Consolidado a través de expropiaciones, no se suele hacer en lugares tan pequeños, es una zona de borde donde tiene todos los servicios del artículo 173 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, nosotros lo entendemos así porque queremos en municipios muy pequeños donde la gestión es imposible. Es una cesión voluntaria y convenida del Ayuntamiento, no se les impone, ellos lo quieren ceder como espacio libre público, es una contribución y en ese sentido se cumple el artículo 173 precitado. Lo que no puede el Ayuntamiento es obligar a cederlo pero cuando es voluntario por parte del promotor, es viable esa cesión. No encaja estrictamente pero en estos municipios tienen que cumplir por un lado el artículo 173 y la exigencia de una actuación aislada es excesiva porque les daría igual que se lo pasáramos a Suelo Urbano No Consolidado, no lo desarrollarían nunca, pero cuando los promotores lo ven y los beneficios y las cargas son equilibrados, lo estamos permitiendo en los municipios pequeños en estas zonas de borde. Cuando los promotores sitúan esos aparcamientos y esos espacios libres públicos, se admiten porque no es el Ayuntamiento el que les está obligando. Sí que cabría la cesión para viario pero no cabría ceder ni equipamientos dotacionales ni espacios libres. Por eso en estos municipios pequeños sí que se deben aprobar y admitir siempre que reúnan los requisitos y tengan los servicios como ha explicado antes Pilar, sí que estamos admitiéndolos en estos municipios pequeños y en las zonas de borde; a través de estas actuaciones aisladas se pueden realizar fácilmente y no van contra la ley.

El Presidente del órgano colegiado plantea a la alcaldesa si desea plantear algún otro comentario. La alcaldesa se despide y se procede a la votación en la cual no existe discrepancia alguna en relación a la propuesta de suspensión a la espera de la subsanación de las deficiencias en ella recogidas.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, de Esguevillas de Esgueva, y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 27 de octubre de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **SUSPENDER LA APROBACIÓN DEFINITIVA** de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal en la Calle Morales parcelas 5015, 27,

- 32 -





5024 y 5025 del polígono 17 de Esguevillas de Esgueva, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiéndole de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

1. En la Identificación y Justificación pormenorizada, en cumplimiento del artículo 169, no consiste en hacer un listado de los documentos se modifican, sigue sin describirse y justificarse cada una de las determinaciones que se modifican. Se ha aportado el estado actual y el propuesto de los textos, pero para el comparativo del estado actual y el propuesto de los planos se remite a los planos, que en el caso de los vigentes se han aportado impresos en blanco y negro y en tamaño A3, por lo que no se aprecia nada y en el caso de los modificados, se ha aportado todo el plano completo, siendo recomendable hacer el comparativo con las partes de los planos a los que afecta cada modificación, a una escala más adecuada, y recordando que los planos de las NNSS vigentes son también en color, tal y como se indicó en informe del servicio Territorial de Fomento.
2. En cuanto a la reclasificación, la nueva parcela de ELP y viario debe contar con una calificación adecuada que permita asignar una ordenanza concreta, por lo que deberá indicarse en el texto del documento.
3. Con respecto a la Actuación Aislada delimitada, en planos incluyen las 6 parcelas pero en el texto de la memoria, sigue haciéndose la referencia sólo a las 4 parcelas completas (páginas 10 y 11).
4. En cuanto a la justificación del cumplimiento de los requisitos del artículo 24 del RUCyL, se remite a que midamos las distancias en los planos, pero debe reflejarse en ellos la distancia con los servicios existentes. Para ello, como ya se indicó anteriormente, se recomienda no aportar el plano completo de las distintas redes de abastecimiento de agua, saneamiento, electricidad y alumbrado público, sino incluir dentro de la memoria y dentro del apartado de cumplimiento del artículo 23 la parte de dichos planos que afecta a la modificación con las distintas redes, a la escala adecuada y suficiente, acotando las distancias a las mismas y las fotos que se consideren necesarias.
5. Con respecto al cumplimiento del artículo 173, la justificación aportada da la edificabilidad con la nueva calificación propuesta, sin especificar el coeficiente y la superficie sobre la que se aplica. En cuanto a las reservas con la edificabilidad indicada, no salen las cuentas de las superficies a reservar para ELP y no se ha aplicado bien el porcentaje y las referencias deben estar motivadas en relación al artículo 173, no con las determinaciones de los sectores de SUNC.
6. Para la subsanación de las deficiencias señaladas, no debe aportarse un nuevo documento completo, sino las hojas sueltas y planos y en color (ya que la memoria y





planos informativos se han aportado en blanco y negro), por duplicado, que recojan todos los aspectos antes reseñados para incorporarlos a los 2 ejemplares del documento de la modificación que obra en este Servicio.

Aparte, además del documento técnico y con la finalidad de poder ser sustituidas en el documento vigente de las NNSS, deberán aportarse las hojas sueltas de la memoria, la normativa, y los planos de las NNSS afectados por la modificación, con su carátula correspondiente, a la misma escala, formato, tamaño y grafismo, aconsejado que recoja la modificación puntual aprobada con anterioridad a la presente modificación, para tener la documentación lo más actualizada posible y un CD con el refundido.

A.1.3.- MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 2 DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES.- MAYORGA.- (EXPTE. CTU 120/20).

Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las 9 horas y cincuenta y cinco minutos, los mismos no comparecieron.

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El municipio de Mayorga tiene una población de 1478 habitantes, según el censo de 2020, y cuenta con Normas Urbanísticas Municipales (en adelante NUM), aprobadas definitivamente el 22 de diciembre de 2009, con una modificación puntual.

La presente modificación está promovida por el propio AYUNTAMIENTO y tiene como objeto tres cambios:

- 1/ Recalificación de 272,35 m² de SUC con calificación de *“Residencial Edificación Aislada o Adosada”* (R-3) a SUC con calificación de *“Espacios Libres parques y Jardines”* (EL-1).

Parte de terrenos de dos parcelas de la calle Modesto Lafuente ubicadas al sur del casco urbano y que se encuentran actualmente destinadas a uso público, parte pavimentadas y parte ajardinadas.

Para ello se modifican los planos de ordenación PO-2.0 y PO-2.4.

La justificación de la conveniencia se basa en que los terrenos se vienen utilizando como espacios libres ajardinados para uso peatonal, justificando su interés público *“al aumentar los espacios libres de uso público que figuran en las NUM”*.





- 2/ Recalificación de 470,20 m² de SUC con calificación de “Residencial Zona de Ampliación” (R-2) a SUC con calificación de “Viarío Público” (V).

Se corresponde con la parte no edificada de la parcela de la calle Molino 15, con referencia catastral 280961UM1720N, ubicada al oeste del casco urbano y que se encuentran actualmente destinada a uso peatonal y rodado, la mayor parte pavimentada y con una banda ajardinada.

Para ello se modifican los planos de ordenación PO-2.0 y PO-2.1.

Se justifica su conveniencia y oportunidad en que los terrenos afectados disponen en la actualidad de saneamiento para la recogida de aguas pluviales conectadas a la red general y alumbrado público, corriendo el coste de su mantenimiento cargo del Ayuntamiento, y que se segregará del resto de la finca matriz y se cederá gratuitamente al municipio. Se justifica su interés público “*al aumentar el espacio destinado a viario público con que cuenta el casco urbano de Mayorga*”.

- 3/ Corregir un error o contracción existente en el régimen de usos del Suelo Rústico de Protección Natural, regulado en el artículo 7.4.2 de la Normativa, ya que en el primer párrafo prohíbe expresamente cualquier nueva edificación o construcción, pero posteriormente regula los usos permitidos y autorizables, correspondiéndose básicamente con el régimen de usos establecido en el artículo 64 del RUCyL.

Para ello se modifica el primer párrafo del artículo 7.4.2.de la Normativa, introduciendo el siguiente texto:

“a excepción de las referenciadas en los usos sujetos a autorización. En cualquier caso, para cualquier actuación será requerimiento obligatorio contar con el informe favorable previo, emitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente.”

Se justifica su conveniencia, oportunidad e interés público en que se pone de manifiesto el error existente en el artículo 7.4.2, considerando oportuno aclarar esta contradicción y aprovechando el momento que se plantea para modificar otros aspectos de las NUM.

SEGUNDO.- La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.11) del citado texto legal.

TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción de anuncios, para el **1^{er} periodo de información pública** en el periódico El Día de Valladolid de Fin de semana del 20 y 21 de marzo de 2021, en el BOCyL del 24 de marzo de 2021 y página Web del Ayuntamiento así como en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento por un periodo de dos meses. Y para el **2^o periodo de información pública** en el periódico El Día de Valladolid de Fin de semana del 19 y 20 de junio de 2021, en el BOCyL del 22 de junio de 2021 y página Web del Ayuntamiento así





como en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento por un periodo de un mes, durante el cual no se presentaron alegaciones.

CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local así como en el artículo 173.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

- **Comisión Territorial de Patrimonio Cultural-** Informe **favorable** en sesión ordinaria celebrada el 20 de enero de 2021.
- **Subdelegación del Gobierno en Valladolid, Área de industria y Energía-** Informe **favorable** del 18 de diciembre de 2020.
- **DG de Telecomunicaciones-** Informe **favorable** del 17 de enero de 2021.
- **Agencia de Protección Civil-** Informe **favorable** de fecha 21 de enero de 2021, debiendo hacerse un análisis previo si alguna de las actuaciones derivadas de la modificación pudiera potencialmente aumentar el riesgo.
- **Diputación de Valladolid, Servicio de Urbanismo-** Informe **favorable** del 25 de enero de 2021, salvo la calle de nueva apertura perpendicular a la N-601.
- **DG de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria del Mº de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana-** Informe **favorable** del 3 de febrero de 2021.
- **Confederación Hidrográfica del Duero-** Informe **favorable** del 12 de febrero de 2021.
- **Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal-** Informe **favorable** del 19 de febrero de 2021, con una recomendación a incluir en el artículo 7.4.2 de las NUM.
- **Demarcación de Carreteras del Estado en CyL-** Informe **desfavorable** del 26 de marzo de 2021.
- Informe del **Servicio Territorial de Fomento**, emitido el 23 de diciembre de 2020, que señala:

*“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, **INFORMAR condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:***





- **INFORMAR DESFAVORABLEMENTE la modificación 2**, por lo que a continuación se relaciona:

Primeramente hay que señalar que la recalificación pretendida no se adapta a la definición de Espacio Libre que se expone en la disposición Adicional Única del RUCyL, sino más bien lo sería a la definición de Vías Públicas: “1º. Vías públicas: sistema de espacios e instalaciones asociadas, delimitados y definidos por sus alineaciones y rasantes, y destinados a la estancia, relación, desplazamiento y transporte de la población así como al transporte de mercancías, incluidas las plazas de aparcamiento ordinarias y las superficies cubiertas con vegetación complementarias del viario. Son de uso y dominio público en todo caso y a efectos de los deberes de cesión y urbanización tienen siempre carácter de dotaciones urbanísticas públicas.”

Por otra parte, de la documentación aportada se comprueba que, tanto la superficie de terreno objeto de la recalificación como las edificaciones que la rodean, forman parte de una única parcela catastral y que se trata de una parcela privada.

Por ello, se estima que NO PROCEDE su recalificación, al no constituir una parcela independiente y el uso pretendido no ajustarse a la realidad.

- **INFORMAR FAVORABLEMENTE el resto de modificaciones**, condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento, o bien justificar su innecesariedad por no concurrir afecciones en su respectivo ámbito sectorial.

Se recuerda que en virtud de lo señalado en el artículo 5 de la citada Orden, el informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo solo es exigible cuando se afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas (en otro caso, se hará constar la ausencia de afección en la memoria del instrumento).

2.- Con respecto a la Modificación 1, se deberán identificar en el texto las parcelas catastrales afectadas, ya que en las certificaciones catastrales aportadas no se leen con claridad. Además la modificación también afecta a una parcela no numerada, que según el catastro se corresponde con viario público y se cree que no afecta a la parcela de la calle Modesto Lafuente 33.

3.- En cuanto a la Modificación 3, se deberá dar cumplimiento a lo exigido en el Documento Básico DB-SI “Seguridad en Caso de Incendio” del Real Decreto 314/2006, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, en particular en el apartado 1.2.5 “En las vías de acceso sin salida de más de 20 m de largo se dispondrá de un espacio suficiente para la maniobra de los vehículos del servicio de extinción de incendios”.

Así mismo deberá justificarse el interés público de la modificación.

4.- Deberá realizarse la conclusión de la justificación del cumplimiento del artículo 173, ya que se indican solamente datos de la situación inicial y de la situación modificada.





5.- Además del documento técnico, deberá aportarse la hoja suelta de la normativa (página 34) impresa a dos caras, la hoja suelta de la ficha de la UN y los planos de las NUM que se modifican Planos PO-2.0, PO-2.1 y PO-2.4, con las modificaciones introducidas, a la misma escala/formato, tamaño y grafismo, a fin de poder ser sustituidas en el documento vigente.

Se recomienda que los planos recojan las reclasificaciones de la modificación puntual aprobada con anterioridad a la presente modificación, para tener el plano lo más actualizado posible.”

SEXTO.- El documento ha sido sometido al trámite ambiental habiéndose publicado la Orden FYM/465/2021, de 17 de abril, por la que se formula el **Informe Ambiental Estratégico** de la modificación Puntual nº 2 de las Normas Urbanísticas Municipales de Mayorga, en el BOCyL nº 80 de fecha 28 de abril de 2021, determinando que no es probable que se vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre que se cumpla lo establecido en el informe realizado por la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, por lo que no se considera necesaria la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental.

SÉPTIMO.- El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión celebrada el 7 de septiembre de 2021 por el Pleno del Ayuntamiento, según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

OCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del 16 de septiembre de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

NOVENO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán*





constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario". No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 27 de octubre de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- A la vista de la documentación aportada por el Ayuntamiento puede procederse a la aprobación definitiva del presente expediente.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, de Mayorga y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 27 de octubre de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **APROBAR DEFINITIVAMENTE** la Modificación Puntual nº 2 de las Normas Urbanísticas Municipales de Mayorga dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, **CONDICIONANDO** no obstante, su publicación, y por tanto su vigencia y ejecutividad, conforme a lo exigido en los Art. 60 y 61 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, a que se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aportar un ejemplar más en papel de la Modificación y del Documento Ambiental Estratégico, con su correspondiente diligencia, ya que sólo se aportó un ejemplar de cada uno.
2. Aportar la hoja suelta de la normativa (página 34) impresa a dos caras y los planos (PO-2.0, PO-2.1 y PO-2.4) que se modifican, con las modificaciones introducidas, a la misma escala/formato, tamaño y grafismo, a fin de poder ser sustituidas en el documento vigente, con la correspondiente diligencia de aprobación y por duplicado.

A.1.4.- MODIFICACIÓN NORMAS URBANÍSTICAS Nº 7 (CALLE ONÉSIMO REDONDO Nº 52, 54, 55 y 57).- PESQUERA DE DUERO.- (EXPTE. CTU 126/19).





Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto a las diez y cinco horas, los mismos no comparecen.

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El municipio de Pesquera de Duero tiene una población de 442 habitantes, según el censo de 2020, y cuenta con Normas Urbanísticas Municipales (en adelante NUM), aprobadas definitivamente el 30 de septiembre de 2004, con varias modificaciones.

La presente modificación está promovida por EDUARDO RODRIGUEZ MORAL y tiene como objeto la reclasificación de 4 parcelas situadas en la calle Onésimo Redondo nº 52, 54, 55 y 57, colindantes entre sí y con el Suelo Urbano actual, así como el tramo de calle a la que dan frente, todo ello incluido en el Sector nº 4 de Suelo Urbanizable (en adelante S.Uble 04), para pasar la mayor parte a Suelo Urbano Consolidado y una pequeña parte a Suelo Rústico.

Esta modificación implica por lo tanto:

- Cambio de clasificación de las parcelas con referencias catastrales 3812206VM0131S0001FL, 3812207VM0131S0001ML y 3712202VM0131S0001OL, con una superficie catastral total de 3.472 m², correspondiente a las parcelas ubicadas en la calle Onésimo Redondo nº 52, 54 y 55, de suelo urbanizable a Suelo Urbano Consolidado con la calificación de Ensanche Mixto, delimitando dos Actuaciones Aisladas de Urbanización, una a cada lado de la calle, con el fin de conseguir la condición de solar y cediendo una franja de 2 metros de ancho para Viario Público.
- Cambio de clasificación del tramo de la calle Onésimo Redondo a la que dan frente las tres parcelas anteriormente citadas, con una superficie de 600 m², pasando de suelo urbanizable parte a Suelo Urbano Consolidado con la calificación de Viario Público (540,50 m²) y el resto a Suelo Rústico con Protección de Infraestructuras (59,50 m²).
- Cambio de clasificación de la parcela correspondiente a la calle Onésimo Redondo 57, con referencia catastral 3712201VM0131S0001ML y con una superficie de 570 m², que pasa de Suelo Urbanizable a Suelo Rústico Común.
- Redelimitación del sector S.Uble 04, excluyendo las parcelas y el tramo de la calle mencionados anteriormente, modificando la superficie total del mismo de 35.824,89 m² a 31.182,89 m².





Para ello se modifican los planos de ordenación O.2 y O.2.2, así como la ficha del sector S.Uble 04.

La justificación de la conveniencia de la Modificación se basa en que las parcelas son colindantes con el suelo urbano y tienen acceso rodado, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica con un coste muy bajo de urbanización, por lo que tienen la condición de solar, faltando únicamente la realización de la acera longitudinal en la calle y, en todo caso, podría alcanzarla mediante una actuación de gestión urbanística aislada, en cumplimiento de los artículos 23, 24 y 25 del RUCyL.

Se indica en la justificación del interés público presentada que:

“en las parcelas donde se plantea la modificación puntual se pretende construir unas viviendas, que asentarían la población y evitaría, en parte, el despoblamiento del municipio.

Teniendo en cuenta la inactividad urbanística de los sectores 3 y 4 del suelo urbanizable, debido a una falta de crecimiento poblacional y a la falta de demanda de parcelas urbanas, cabe esperar que dichos sectores pasen a suelo rústico en los próximos años.

De acuerdo con la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo, que en su disposición transitoria tercera dice:

Los sectores 3 y 4 pasarán a suelo rústico en octubre de 2022.

Por ello y adaptándonos al modelo territorial existente se plantea el asentamiento de parcelas urbanas en la continuación de calles existentes, evitando gastos de urbanización y asentamientos ilegales, aprovechando las redes de las instalaciones urbanas existentes.”

Se justifica el cumplimiento del artículo 173 del RUCyL, ya que el aumento de edificabilidad es menor de 500 m² y no supone incremento del número de viviendas.

SEGUNDO.- La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2019, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.11) del citado texto legal.

TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha 14 de febrero de 2020, en el periódico El Diario de Valladolid de 30 de junio de 2020, en el tablón de anuncios del municipio y en la página web del Ayuntamiento durante el cual no se presentaron alegaciones.





CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local así como en el artículo 173.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

- **Comisión Territorial de Patrimonio Cultural-** Informe **favorable** de sesión celebrada el 22 de enero de 2020.
- **Subdelegación del Gobierno en Valladolid, Área de industria y Energía-** Informe **favorable** del 16 de diciembre de 2019.
- **Diputación de Valladolid, Servicio Técnico de Obras-** Informe **favorable** del 18 de diciembre de 2019.
- **Diputación de Valladolid, Servicio de Urbanismo-** Informe del 29 de enero de 2020, con indicación de deficiencias.
- **Agencia de Protección Civil-** Informe **favorable** de fecha 5 de diciembre de 2019, que señala que en caso de que la modificación aumente los riesgos se deberá hacer un análisis previo.
- **Confederación Hidrográfica del Duero-** Informe **favorable** del 22 de enero de 2020.
- **Servicio Territorial de Medio Ambiente-** Informe **favorable** del 24 de febrero de 2020.
- **Servicio Territorial de Fomento-** emitido el 10 de enero de 2020, que señala:

*“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, **INFORMAR condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:***

1.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento, o bien justificar su innecesidad por no concurrir afecciones en su respectivo ámbito sectorial.

Se recuerda que en virtud de lo señalado en el artículo 5 de la citada Orden, el informe de la Agencia de Protección Civil sólo es exigible cuando la modificación afecte a áreas sometidas a riesgos naturales o tecnológicos delimitadas por la administración competente para la protección del riesgo (en otro caso, se hará constar la ausencia de afección en la memoria de la modificación), y el Informe del





Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

Ministerio de Industria, Energía y Turismo solo es exigible cuando se afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas (en otro caso, se hará constar la ausencia de afección en la memoria del instrumento).

2.- El presente documento deberá someterse al trámite ambiental de conformidad con el artículo 157 del RUCyL, la Disposición Adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2015, de Prevención Ambiental de Castilla y León y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

3.- Se deberá incluir dentro del objeto todas las modificaciones propuestas, dado que no se ha incluido ni el cambio de clasificación del tramo de la calle Onésimo Redondo a la que dan frente las dos parcelas anteriormente citadas, de suelo urbanizable a Suelo Urbano Consolidado con la calificación de Viario Público, ni la redelimitación del sector S.Uble 04, debiendo indicar superficies de reclasificación para cada modificación y debiendo cuadrar todas ellas.

Además, al reclasificarse el tramo de la calle Onésimo Redondo, debe incluirse entero puesto que todo él tiene las mismas características. Así mismo también se debería reclasificar la parcela ubicada en su margen izquierdo (calle Onésimo Redondo nº 55), puesto que también cumple las condiciones para considerarse solar, al tener el acceso rodado y todos los servicios a la misma distancia que las dos parcelas propuestas, y el no reclasificarla implicaría que el sector S.Uble 04 fuera discontinuo, lo que incumpliría la regla establecida en el artículo 86.1.c) del RUCyL por remisión del artículo 122.1 de la misma norma.

4.- No se ha justificado el análisis de la influencia de la modificación sobre el modelo territorial, puesto que lo que se ha aportado es el análisis de la influencia en el municipio, que nada tiene que ver.

5.- La justificación del interés público de la modificación es muy escasa, por lo que deberá completarse.

6.- En el plano de justificación de los servicios urbanísticos existentes y propuesto, faltaría indicar el servicio de suministro de energía eléctrica, en cumplimiento del artículo 24.1.b) del RUCyL. Sería aconsejable aportar alguna fotografía que confirme la existencia tanto del acceso rodado como de todos los servicios.

7.- En el plano de zonificación acústica, se deberá zonificar todo el ámbito de la modificación, tanto las parcelas privadas como los viarios públicos, correspondiendo a cada una su área acústica correspondiente en función del uso.

Y la memoria del instrumento deberá incluir las medidas previstas para prevenir y reducir la contaminación acústica, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 5/2009, de 4 junio, del Ruido de Castilla y León, o bien indicar que no se precisan.

8.- En cumplimiento del artículo 169 del RUCyL, se deberá presentar toda la documentación de las NUM que se modifica, con la identificación y justificación pormenorizada, reflejando el estado actual y propuesto. Para este comparativo de cada modificación, se recomienda reflejar únicamente la zona del plano que se modifica y no la totalidad del plano.

9.- Además del documento técnico, deberá aportarse la hojas sueltas de la ficha del sector S.Uble 04 modificada con el mismo formato y los planos O.2 y O.2.2 de las NUM con las modificaciones introducidas, a la misma escala, tamaño y grafismo, a fin de poder ser sustituidos en el documento vigente.





Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

10.- *Se ha detectado un error en la ficha del sector S.Uble 04, puesto que parte de la superficie del sector que se ha sacado del sector se corresponde con un viario público existente y sin embargo la superficie indicada de la red viaria existente ha aumentado.*”

SEXTO.- El documento ha sido sometido al trámite ambiental habiéndose publicado la Orden FYM/722/2020, de 10 de julio, por la que se formula el Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual nº 7 de las Normas Urbanísticas Municipales de Pesquera de Duero, en el BOCyL nº 160 de fecha 7 de agosto de 2020, determinando que no es probable que vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no se considera necesaria la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental.

SÉPTIMO.- El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión celebrada el 17 de junio de 2020 por el Pleno del Ayuntamiento, según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Posteriormente, al detectar que no se había realizado la información pública en un diario de máxima difusión de la provincia y tras realizarla, se adoptó un nuevo acuerdo de aprobación provisional por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de octubre de 2020.

OCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 19 de noviembre de 2020, completada con la presentada el 3 de abril de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, aprobada en sesión plenaria de 26 de marzo de 2021, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

NOVENO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en sesión celebrada por videoconferencia el día 28 de abril de 2021 y bajo la presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

*“LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 28 de abril de 2021 acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **SUSPENDER LA APROBACIÓN DEFINITIVA** de la modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales nº 7 (Calle Onésimo Redondo nº 52 y 54) de Pesquera de Duero, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:*

1.- La clasificación de Suelo Urbano es un acto reglado, cuyos criterios se establecen en los artículos 23 a 26 del RUCyL, y no debe responder a la discrecionalidad e intereses de particulares. Si





dichos criterios se cumplen para las parcelas objeto de la presente modificación, también se cumplen para la parcela situada enfrente, en la margen izquierda de la calle Onésimo Redondo, por lo que se reitera lo indicado en el punto 3 del informe del ST de Fomento: “Además, al reclasificarse el tramo de la calle Onésimo Redondo, debe incluirse entero puesto que todo él tiene las mismas características. Así mismo también se debería reclasificar la parcela ubicada en su margen izquierdo (calle Onésimo Redondo nº 55), puesto que también cumple las condiciones para considerarse solar, al tener el acceso rodado y todos los servicios a la misma distancia que las dos parcelas propuestas, y el no reclasificarla implicaría que el sector S.Uble 04 fuera discontinuo, lo que incumpliría la regla establecida en el artículo 86.1.c) del RUCyL por remisión del artículo 122.1 de la misma norma.”

2.- No obstante, para la redacción de documentos posteriores se deberán subsanar los siguientes aspectos:

- *Se recuerda que, en virtud de lo señalado el artículo 5.c) de la Orden FYM/238/2016, el informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo - DG de Telecomunicaciones sólo es exigible cuando se afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas. En otro caso, se hará constar la ausencia de afección en la memoria del instrumento.*
- *Tal y como se indica en el informe de Diputación Provincial, se deberá delimitar una “Actuación Aislada de Urbanización”, para ejecutar las obras necesarias para alcanzar la condición de solar, puesto que en la actualidad las parcelas no la cumplen. No obstante, sería adecuado delimitar 2 actuaciones aisladas, cada una con las parcelas situadas en cada margen de la calle.*
- *En el cálculo de la edificabilidad actual, se debe calcular sobre la superficie bruta de las parcelas.*
- *En cumplimiento del artículo 169 del RUCyL, no se ha incluido la identificación y justificación de la modificación de la ficha del sector SUBle 04, debiendo reflejar el estado actual y propuesto.*
- *En la ficha del Sector SUBle 04 modificada se ha corregido la superficie del sector, pero en la superficie viaria existente hay un error, ya que no se ha restado toda la superficie que pasa a calificarse como viario público, que es existente, y que se indica en el apartado 1.4. Parcelas de la memoria.*
- *En uno de los ejemplares no se ha aportado el plano de justificación de los servicios urbanísticos, que justifica el cumplimiento de las condiciones para su reclasificación.*
- *La hoja de la ficha del Sector Suble 04 y los planos O.2 y O.2.2 que se han aportado con el fin de sustituirse en el documento de las NUM vigentes, y deben aportarse en la misma escala y tamaño del documento a sustituir, es decir, en A3 la ficha y en A1 los planos.*
- *Deberán aportarse, por duplicado, única y exclusivamente la documentación que sufra algún cambio con respecto los dos ejemplares que constan en este Servicio Territorial. Además se aportará el CD completo, incluyendo el documento ambiental estratégico, todo ello con su correspondiente diligencia de aprobación provisional.”*

DÉCIMO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del 19 de agosto de 2021, completada con la presentada los días 16 y 17 de septiembre de 2021, fue remitida la nueva documentación relativa a este expediente, aprobada en sesión plenaria de 12 de agosto de 2021, que subsana la totalidad de las deficiencias señaladas en el acuerdo de la CTMAyU, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.





UNDÉCIMO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 27 de octubre de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- A la vista de la documentación aportada por el Ayuntamiento, se comprueba que en el objeto de la modificación se ha incluido la parcela indicada y se han subsanado todos los aspectos reseñados en el acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, lo cual permite su aprobación definitiva.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, de Pesquera de Duero y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 27 de octubre de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento,

- 46 -





APROBAR DEFINITIVAMENTE la modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales nº 7 (Calle Onésimo Redondo nº 52, 54, 55 y 57) de Pesquera de Duero dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, **CONDICIONANDO** no obstante, su publicación, y por tanto su vigencia y ejecutividad, conforme a lo exigido en los Art. 60 y 61 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, a que se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Todos los documentos aportados se encuentran diligenciados, sin embargo, carecen de la firma del titular de la secretaría municipal.

2.- Autorizaciones de uso excepcional

A.2.1.- TANATORIO, CREMATORIO Y CAFETERIA-RESTAURANTE.- ZARATÁN.- (EXPTE. CTU 64/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaratán, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 3 de junio de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 7 de septiembre de 2021 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de sendos anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 2 de marzo de 2021, en el diario El Norte de Castilla de 6 de marzo de 2021 y en la sede electrónica del Ayuntamiento, durante el cual se presentaron 3 alegaciones, según certificado municipal de fecha 6 de septiembre de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es ROCARE 2002 S.L.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto





24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 27 de octubre de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **tanatorio, crematorio, iglesia y cafetería-restaurante**, que se ubicará en la parcela 20006 del polígono 3 de Zaratán, con una superficie catastral de 29.949 m².

Se proyecta la construcción de distintas construcciones e instalaciones asociadas, en edificios de uso exclusivo y exentos destinadas a Tanatorio y Crematorio como uso principal e iglesia y restaurantes como usos vinculados al uso principal:

| | |
|---|---------------------------------|
| • Tanatorio en dos bloques, con un total de 12 salas: | 1.828,92 m ² |
| • Edificio de acceso y administración: | 336,16 m ² |
| • Iglesia: | 428,99 m ² |
| • Cafetería-restaurante: | 279,23 m ² |
| • Crematorio y dependencias anejas: | 497,20 m ² |
| • Instalaciones: | <u>78,05 m²</u> |
| | 3.448,55 m² c |

Estas construcciones se proyectan sobre una zona de actuación en la parcela de 18.777,69 m². Además en la parcela, se destinará una zona para aparcamientos y otra para espacios verdes.





En la parcela existe actualmente un área de servicio, que engloba unas instalaciones de gasolinera, tienda y restaurante rápido con servicio para automóviles, vinculado a la actividad de gasolinera, lavado de vehículos y aparcamiento, con una superficie construida de 1.145,52 m². Esta actividad se desarrolla en una parte de la parcela de 6.000 m².

Por lo tanto, la superficie total construida sobre la parcela será de 4.594,07 m², quedando el resto de parcela (5.171,31 m²) para posibles ampliaciones.

CUARTO.- Mediante Resolución de 2 de agosto de 2019, el ayuntamiento de Zaratán otorgó la licencias ambiental, para actividad de Área de Servicios, y urbanística, para instalación de Área de Servicio, no existiendo ningún expediente sancionador. Todo ello según certificado municipal de fecha de 6 de septiembre de 2021.

QUINTO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como **SUELO RÚSTICO COMÚN** por las Normas Urbanísticas Municipales de Zaratán.

La parcela es colindante con el arroyo de la Fuente por el norte, no encontrándose las construcciones proyectadas dentro de la zona de policía del mismo. Además la parcela está afectada por una línea eléctrica de 13,2 kV, propiedad de Iberdrola.

Desde el punto de vista medioambiental, la parcela objeto de la actuación no es colindante ni se encuentra en la zona de afección de Vías Pecuarias, Montes de Utilidad Pública ni zonas arboladas. Tampoco se encuentra ubicada en ningún espacio protegido dentro de los incluidos en la Red Natura 2000.

SEXTO.- También son de aplicación las Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid y Entorno DOTVAENT, que ubican la parcela en "*Espacios con otros usos: Cúltivos en secano*". Al no estar afectada por espacios protegidos, se equipara al **SUELO RÚSTICO COMÚN**.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 9.4.1 de las NUM, relativo al Régimen del Suelo Rústico Común, es un uso autorizable entre otros:

*"Las construcciones de **uso dotacional**, comercial, industrial, de almacenamiento, de ocio, etc., que puedan considerarse de interés público y que justifiquen la necesidad de instalarse en suelo rústico:*

- **Por estar vinculados a cualquier forma del servicio público.**
- **Por estar vinculados a la producción agropecuaria.**
- **Porque se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos."**





OCTAVO.- El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b) del RUCyL, al ser un uso recogido en el artículo 57.g) 1º de la misma norma:

*“g) Otros usos, sean **dotacionales**, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:*

1º. Por estar vinculados a cualquier forma de servicio público.

2º. Porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos.

3º. Por estar vinculados a la producción agropecuaria.

4º. Por la conveniencia de regularizar y consolidar los asentamientos irregulares, y de dotarles con los servicios necesarios.”

NOVENO.- Se regulan en los artículos 9.5.1 y 9.6 de las NUM las siguientes condiciones de edificación en suelo rústico común, que para los usos “*C.Edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social*” son:

- **Parcela mínima:** La catastral ó 2.500 m²
La parcela y la parte de la misma sobre la que se proyecta son de 29.949 y 18.777,69 m² respectivamente.
- **Índice de edificabilidad:** 0,20 m²/m²
La edificabilidad total es de 4.573,77 m², que implica un índice de 0,1527 m²/m² y la edificabilidad sobre la parte de la parcela es de 3.448,55 m² que supone un 0,1836 m²/m².
- **Retranqueos mínimos:** 7 metros desde el borde de los viales de acceso o linderos de parcela.
Los retranqueos proyectados son mayores de 7 metros.
- **Altura máxima:** 2 plantas y 7,50 metros a cornisa.
La mayor altura proyectada es la de la iglesia que es de 7,50 metros.

La instalación proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos**, tal y como indica el informe técnico municipal de 19 de febrero de 2021.

DÉCIMO.- Consta en el expediente informe favorable de la **Confederación Hidrográfica del Duero**, de fecha 31 de agosto de 2021, que indica que las actuaciones previstas se encuentran incluidas entre las actividades y usos del suelo establecidos en el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico para la zona de policía de cauce público, por lo que requerirá autorización previa del Organismo de cuenca.





UNDÉCIMO.- Consta en el expediente informe del **Servicio Territorial de Sanidad**, de fecha 29 de julio de 2021, que indica que sólo emitirá informe previo a la concesión de la licencia ambiental e informa para nuestro conocimiento lo que se indica en los apartados 1 y 2 del artículo 27, y apartado 1 del artículo 32 el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, de Policía Sanitaria Mortuoria:

“Artículo 27 Condiciones generales de los tanatorios y velatorios

- 1. Los tanatorios y velatorios, dada su naturaleza de servicios básicos para la comunidad, deben ser considerados como dotaciones urbanísticas, con carácter de equipamientos, y se podrán emplazar sobre terrenos de cualquier clase y categoría de suelo, siempre que lo permita la normativa aplicable.*
- 2. Los tanatorios de nueva construcción deberán estar ubicados en edificios de uso exclusivo funerario y actividades afines o complementarias.”*

“Artículo 32 Requisitos de los crematorios

- 1. Los crematorios, dada su naturaleza de servicios básicos para la comunidad, deben ser considerados como dotaciones urbanísticas, con carácter de equipamientos, y se podrán emplazar sobre terrenos de cualquier clase y categoría de suelo, siempre que lo permita la normativa aplicable.”*

Por lo tanto, el Tanatorio y Crematorio son dotaciones urbanísticas con carácter de equipamiento.

DUODÉCIMO.- La Comisión considera acreditado el interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en el informe documento técnico aportado:

“Tanto el tanatorio como el crematorio son dotaciones urbanísticas con carácter de equipamientos, según el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, además de servicio básico para la comunidad.

No encontrándose disponibles parcelas urbanas que se adapten a las condiciones necesarias para su actividad, la empresa propietaria de la parcela en suelo rústico decide iniciar el presente trámite con el fin de realizar en ella la actividad propuesta.”

DECIMOTERCERO.- El promotor resuelve la dotación de servicios, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Se realiza desde la calle Ramón y Cajal, a la que da frente la parcela, atravesando lateralmente la zona de la parcela destinada a la gasolinera, con un carril de desaceleración para el acceso y un carril de aceleración para la salida.
- Abastecimiento de agua: con conexión a la red municipal.
- Saneamiento: mediante una Unidad de depuración por oxidación y tratamiento de aguas sucias.
- Suministro de energía eléctrica: a través un centro de transformación.





Se aporta certificado municipal, de 6 de septiembre de 2021, que la nueva instalación proyectada no supone ningún perjuicio para la capacidad y funcionalidad del servicio de suministro de agua potable del ayuntamiento.

DECIMOCUARTO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOQUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente informe favorable mediante resolución de alcaldía de 28 de mayo de 2021, en la cual, en el resuelto segundo se dispone:

“SEGUNDO. Informar favorablemente el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para la actuación descrita en los antecedentes atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos”.

DECIMOSEXTO.- La Comisión debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

Una vez expuesto el asunto, el representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente requiere intervenir con el fin de exponer su voto particular al respecto, el cual, se transcribe a continuación:

“Las construcciones para el que se solicita autorización de uso excepcional en suelo rústico se ubican entre los términos municipales de Arroyo de la Encomienda, Valladolid y Zaratán, a una distancia de dos kilómetros del último de los núcleos urbanos citados, con acceso desde el vial de conexión entre la autovía A-62 y el centro comercial Río Shopping. Actualmente se ubican en la parcela una gasolinera y un restaurante de comida rápida (cadena Burger King).

El uso del suelo rústico como dotación privada constituye un uso impropio en cualquier categoría de esta clase de suelo, pues corresponde su ubicación en suelo urbanizado, bien directamente sobre suelo urbano, bien mediante el desarrollo de un suelo urbanizable. No sólo un tanatorio y crematorio es propio del suelo urbano, sino que es un uso que no puede ser instalado en suelo rústico, pues no es un uso de interés público en suelo rústico (sí lo es en suelo urbano), al no estar vinculado a un servicio público (es una dotación privada) ni a la producción agropecuaria, ni pretender resolver una situación de asentamiento irregular, que son las situaciones contempladas en el artículo 23.2.g de la LUCyL.





Además, los términos municipales de Arroyo de la Encomienda, Valladolid y Zaratán cuentan con sobrado suelo urbano y urbanizable para resolver las necesidades de suelo residencial, dotacional, industrial y de servicios de la población municipal y comarcal, por lo que de ninguna forma se justifica la necesidad de emplazamiento del uso en suelo rústico, según requiere el artículo 23.2.g de la LUCyL. Es falsa por ello la justificación “no encontrándose disponibles parcelas urbanas que se adapten a las condiciones necesarias para su actividad”.

De hecho, las localidades citadas albergan diversos tanatorios en suelo urbano, por lo que la instalación en rústico del propuesto conlleva un trato desigual con aquellas otras iniciativas empresariales que han asumido las cargas urbanísticas derivadas de su implantación en suelo urbano. En el emplazamiento propuesto, el tanatorio tampoco da servicio específico a la población del municipio de Zaratán, donde se tramita la autorización de uso excepcional. La jurisprudencia es clara al respecto (SSTS de 23 de diciembre de 1996 y 1 de junio de 2009).

Finalmente, la Ley 4/2015, de 24 de marzo, de Patrimonio Natural de Castilla y León dispone en su artículo 22.1 el principio de la obligación de evitar la proliferación de usos constructivos en el medio natural, en especial los no vinculados al aprovechamiento de sus recursos naturales que puedan comprometer la conservación de los valores naturales o paisajísticos. El uso constructivo solicitado choca frontalmente con este principio, pues no está vinculado a la explotación racional de los recursos naturales y su ubicación natural es el suelo urbano.

Por todo ello, la autorización de uso excepcional en suelo rústico pretendida no responde al interés general, no acredita su interés público, su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial, debiendo denegarse por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid”.

Acto seguido, prosigue el vocal representante de la Diputación Provincial de Valladolid que manifiesta que no le parece de recibo que existiendo tanto suelo urbano en el municipio de Zaratán, tengan que situar el tanatorio, crematorio y demás instalaciones en suelo rústico.

Añade que al margen de que en esta parcela que es Suelo Rústico Común y ya estén establecidos otros usos como son la gasolinera y el establecimiento de comida rápida que es Burguer King, que al parecer comparten la parcela según viene en la memoria técnica; apuntilla la ponente que el Burguer King no está en esa parcela sino en otra junto con la gasolinera. Sigue el vocal de la Diputación Provincial aludiendo que el crematorio, tanatorio, iglesia y cafetería- restaurante comparte los accesos del restaurante de comida rápida, un tanatorio que cuenta con 12 salas y con 150 plazas de aparcamiento, por lo que el representante del órgano colegiado manifiesta que no sabe si resuelve convenientemente la dotación de servicios que precisa el uso solicitado en cuanto al acceso que puede afectar a las instalaciones ya existentes. Al margen de eso, consta en la propuesta que el secretario municipal ha certificado que se presentaron 3 alegaciones durante el período de información pública. Esas alegaciones ni las hemos visto, así como tampoco han visto el





informe del Ayuntamiento, ni las ha resuelto la Comisión. Él ya ha manifestado en otras ocasiones que de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 88, las alegaciones que se planteen durante el procedimiento en este caso de la Autorización de Uso Excepcional en suelo rústico, porque no se ha solicitado la licencia de obras sino solamente la Autorización de Uso Excepcional en Suelo Rústico, la concesión de la autorización le corresponde a la Comisión, por tanto también deberá ser el mismo órgano el que resuelva sobre las alegaciones formuladas en el procedimiento que nos ocupa, todo ello sin perjuicio de que el Ayuntamiento tenga que emitir un informe pronunciándose sobre las mismas. El Ayuntamiento informará pero la competencia es nuestra; además insiste en que podríamos incurrir en un vicio de nulidad por esta circunstancia si no se lleva a cabo de esta manera, su voto va a ser contrario a este proyecto por esta circunstancia.

El Presidente del órgano colegiado agradece al representante de la Diputación Provincial su intervención y como no hay más intervenciones se procede a la votación, cuyo resultado es la concesión de la autorización de uso excepcional para el tanatorio, crematorio, iglesia y cafetería-restaurante, en el término municipal de Zaratán por mayoría al votar en contra el representante de la Diputación Provincial y el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente y la abstención en este asunto de la representante de sindicatos (CCOO).

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, de Zaratán y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 27 de octubre de 2021, acuerda, por mayoría y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **tanatorio, crematorio, iglesia y cafetería-restaurante** en la parcela 20006 del polígono 3, en el término municipal de Zaratán, promovida por ROCARE 2002 S.L.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales. No obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística.





Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

En relación con la línea eléctrica que cruza la parcela, se debe tener en cuenta que las líneas de distribución o de transporte generan una servidumbre permanente de paso, que es servidumbre legal, y prohíbe en todo caso, la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias de seguridad a ambos lados de dicha proyección, y limitar la plantación de árboles. Todo ello por razones de seguridad y en base al Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.2.2.- ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES.- VILLANUEVA DE SAN MANCIO.- (EXPTE. CTU 71/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente, registrado en esta Administración en fecha 9 de junio de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 26 de julio, 20 de septiembre y 8 de octubre de 2021 tras los pertinentes requerimientos, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.





SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 18 de agosto de 2021, en el periódico “El Norte de Castilla” del 18 de agosto de 2021 y en la página web de Villanueva de San Mancio, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificados de la secretaria municipal de fecha 10 de septiembre de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es AYUNTAMIENTO VILLANUEVA DE SAN MANCIO.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 27 de octubre de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **mejora y ampliación de la estación depuradora de aguas residuales**, que se ubica en la parcela 5079 del polígono 3, del termino municipal de Villanueva de San Mancio, con una superficie catastral de 7.741 m².





En la actualidad el municipio cuenta con un sistema de depuración consistente en una antigua fosa séptica, que resulta insuficiente para el cumplimiento de la normativa actual por su capacidad de depuración y por su estado de abandono.

Se plantea la mejora y ampliación de la estación depuradora de aguas residuales, estableciendo 2 zonas: Desbaste y tratamiento primario, en la actual ubicación de la fosa séptica existente, y Sistema de filtros FIAVF para el tratamiento secundario, a unos 100 m. de distancia y próximo al vertido. Para ello se proyecta la ejecución de las siguientes obras:

- Canales de desbaste, con reja automática de desbaste para limpieza automática, tubería aliviadero y pozo de bombeo a la salida de la actual fosa.
- Conducción de impulsión en 2 tuberías de PE DN75 hasta la ubicación de los filtros.
- Dos filtros intermitentes de ventilación forzada.
- Arqueta de toma de muestras y tubería de conexión en PVC corrugado DN200 a punto de actual vertido.
- Colector aliviadero de tormentas, conexionado con el actual colector de salida de la fosa, que se mantendrá y que dirige el flujo al actual arroyo que desagua en el río Anguijón.
- Instalaciones de control y telegestión, incluyendo acometida eléctrica monofásica enterrada.
- Tuberías de recirculación para proceso de desnitrificación y extendido de cableado para línea de tratamiento de eliminación de nitrógeno.

CUARTO.- El municipio de Villanueva de San Mancio está dotado de Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano sin ordenanzas. La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra fuera de dicha delimitación, siéndole de aplicación las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal con ámbito Provincial de Valladolid (en adelante NSP), teniendo la consideración de instrumento de planeamiento urbanístico, de conformidad con la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 45/2009 que modifica el RUCyL. Dichas normas clasifican la parcela como SUELO NO URBANIZABLE COMÚN y SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO “Áreas de alto interés agrícola”, ubicándose la instalación proyectada en **SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO “Áreas de alto interés agrícola”**, asimilable al **SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN AGROPECUARIA** (en adelante SRPA)

La parcela se encuentra dentro de la ZEPA “*La Nava - Campos sur*”, y está dentro de la zona de policía tando del río Sequillo, como del río Aguijón, donde se realiza el vertido del agua posteriormente a su tratamiento.

QUINTO.- Así mismo, están en tramitación las Normas Urbanísticas Territoriales de Ámbito Provincial de Valladolid (en adelante NUT), en fase de aprobación inicial, acordada mediante la Resolución de 5 de diciembre de 2019 de la Dirección General de





Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, por lo que conforme al artículo 156 del RUCyL y el acuerdo de aprobación inicial publicado en el BOCyL de 12 de diciembre de 2019, la suspensión de licencias que se deriva de ella no ha excedido el plazo máximo de 2 años desde su publicación, por lo que el municipio se encuentra en suspensión de licencias. La citada suspensión no afecta a las solicitudes que tengan por objeto actos de uso del suelo que sean conformes tanto al régimen urbanístico vigente como a las determinaciones del instrumento que determina la suspensión, por lo que habrá que tener en cuenta ambos regímenes urbanísticos.

La parcela se clasifica según las NUT como **SUELO RÚSTICO COMÚN**, dentro de la zona **RED NATURA 2000**.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 82.1.b) de las NUT, relativo al régimen de usos en SRC, es un uso sujeto a autorización entre otros:

*“2º **Obras públicas e infraestructuras y las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio cuando no estén previstos en:***

- la planificación sectorial*
- instrumentos de ordenación del territorio*
- en el planeamiento urbanístico”*

SÉPTIMO.- El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b) del RUCyL, relativo al SRC, al no estar previstos en la planificación sectorial o en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico y ser un uso recogido en el artículo 57.c) 4º de la misma norma:

*c) **Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiendo como tales:***

4º. El saneamiento y depuración de aguas residuales.

OCTAVO.- En virtud del art. 9 de las NNSS con ámbito provincial de Valladolid, serán aplicables directa y completamente a los municipios con PDSU (con o sin ordenanzas) las Normas de Protección para el Suelo No Urbanizable contenidas en los artículos 9 bis a 20 de dichas Normas Subsidiarias, que establecen las condiciones de edificación:

- Artículo 12.- Parcela mínima.- No se establece.
- Artículo 13.- Ocupación 2.000 m². (*)

(*) DEROGADO EN LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA DE LA LEY 7/2014, DE 12 DE SEPTIEMBRE.

- Artículo 14 y 15.- Retranqueos mínimos a linderos:
1º En áreas con concentración parcelaria.- 20 m. a todos los linderos .





2º En las parcelas que por sus dimensiones no lo soportarían la anterior normativa se admite una reducción de los retranqueos laterales y testero de 5 m. No se admiten reducciones en los retranqueos en los frentes de las vías de acceso.

- Artículo 16.- Altura máxima de la edificación: 2 plantas y 7,00 m. a cornisa.
- Artículo 17.- Los cierres serán transparentes o vegetales (altura máxima de zócalo 0.80 cm.). En todo caso los mismos deberán cumplir en el artículo 34 f. de la ley de Conservación de los Ecosistemas Naturales y la Flora y Fauna Silvestres.
- Artículo 18.- Se establece la obligatoriedad de arbolar la parcela en función de su superficie de edificación que vaya a construirse, sea cual sea su destino. Se dispondrán, al menos 5 unidades de arbolado por cada nueva edificación cuando la superficie sea inferior a 100 m², y 1 más por cada 20 m² más construidos o fracción.

Así mismo, se regulan en los artículos 46 a 49 de las NUT las condiciones generales para todas las construcciones y en el artículo 65, las condiciones particulares de las obras públicas e infraestructuras:

- Parcela mínima: La catastral existente.
- Retranqueo mínimo: 8 metros a todos los linderos.
Excepcionalmente, para obras públicas e infraestructuras se podrá reducir justificadamente el retranqueo a linderos previsto de forma general, en función de las necesidades o cuando deban discurrir a menor distancia con el fin de conectarse de forma más efectiva con instalaciones o infraestructuras exteriores a la parcela.
- Ocupación máxima: No se establece.
- Altura máxima: Deberá ser aquella que de manera justificada responda a las necesidades y características del uso que corresponda y se cumpla el deber de adaptación al entorno.

La EDAR proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos** aplicables, tanto de las NSP como de las NUT.

NOVENO.- Consta en el expediente Informe del Área de Estructuras Agrarias del **Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería** de Valladolid, de fecha 4 de diciembre de 2020, concluyendo que *“no existen interferencias para la construcción de la estación depuradora de aguas residuales en las parcelas del término municipal de Villanueva de San Mancio.”*

DÉCIMO.- Consta en el expediente Informe del Área de Gestión Forestal del **Servicio Territorial de Medio Ambiente** de Valladolid, relativo a las afecciones al medio natural del proyecto *“EDAR Natural 120 h-eq incluida dentro de los planes provinciales 2020-21”*, de fecha 15 de marzo de 2021, el cual concluye que:





*“... se concluye que las actuaciones previstas en el expediente, ..., no causarán perjuicio a la integridad de los lugares incluidos en Red Natura 2000 **ZEPa ES 0000216 “La Nava Campos Sur”**, siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas, no son de esperar afecciones sobre otros aspectos ambientales propios de las competencias de este Servicio”.*

UNDÉCIMO.- Consta en el expediente Resolución de Revisión de Autorización de Vertido de Aguas Residuales Procedentes de la E.L.M de Villanueva de San Mancio, de la **Confederación Hidrográfica del Duero**, de fecha 26 de mayo de 2021, autorizando el vertido de Aguas Residuales al cauce del río Anguijón, señalando el condicionado que se debe cumplir.

DUODÉCIMO.- La Comisión considera acreditado el interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, asumiendo que la instalación es un servicio público al tratarse de una infraestructura municipal que da servicio a todo el núcleo de población y mejora la condición de las aguas residuales.

DECIMOTERCERO.- El promotor resuelve la dotación de servicios, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Se realiza desde el camino Palacios, al que da frente la parcela.
- Abastecimiento de agua: No precisa
- Saneamiento: La propia instalación es la que da servicio al municipio.
- Suministro de energía eléctrica: mediante una línea eléctrica monofásica enterrada desde el punto de enganche más cercano.

DECIMOCUARTO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOQUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente informe favorable de alcaldía de la actuación de la obra EDAR 120-H-EQ, en Villanueva de San Mancio, (Valladolid), de fecha 9 de septiembre de 2021.

DECIMOSEXTO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.





VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, de Villanueva de san Mancio y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 27 de octubre de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional en suelo rústico para **Estación Depuradora de Aguas Residuales** en la parcela 5079 del polígono 3, en el término municipal de Villanueva de San Mancio, promovida por el **AYUNTAMIENTO VILLANUEVA DE SAN MANCIO**.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.2.3.- EMISARIO Y ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES.- BARCIAL DE LA LOMA.- (EXPTE. CTU 81/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

- 61 -





PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente, registrado en esta Administración en fecha 30 de junio de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 14 de septiembre de 2021 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 16 de junio de 2021, en el periódico “El Diario El Mundo” el 11 de junio de 2021 y en la página web de Barcial de la Loma, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado de la secretaria municipal de fecha 13 de septiembre de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es AYUNTAMIENTO BARCIAL DE LA LOMA.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 27 de octubre de 2021, de la Comisión





Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **estación depuradora de aguas residuales**, que se ubicará en la parcela 5068 del polígono 10, de Barcial de la Loma, con una superficie catastral de 19.601 m².

Barcial de la Loma cuenta con una red de saneamiento del tipo unitaria con vertido directo al arroyo de las Jaberías en la parcela 5088 del polígono 10. Se proyecta la construcción de una estación depuradora de aguas residuales en la parcela 5068 del polígono 10 y el emisario que conecte el actual punto de vertido con la futura EDAR.

Se proyecta la construcción de una estación depuradora de aguas residuales que funciona mediante una etapa de pretratamiento con una arqueta de reparto desde la cual, a través de una compuerta mural, se regula la entrada y se distribuye el caudal entre el canal principal y el canal bypass, estando el canal principal dotado de una reja de desbaste de gruesos. También cuenta con otra etapa de tratamiento primario mediante un tanque Imhoff.

Se incluye también la ejecución del EMISARIO que conecta el punto de vertido actual con la EDAR. El colector será de HM de 500 mm y 230 m de longitud, situado en zanja, sobre cama de arena, enterrado a una profundidad media de 1.10 m, con recubrimiento mínimo de 80 cm y una pendiente del 1 %. Contará con cuatro pozos de registro, prefabricados de hormigón, de 1 m de diámetro interior sobresaliendo 50 cm sobre la rasante del terreno.

Se incluye también la ejecución de un camino de acceso peatonal y de vehículos especiales para el mantenimiento de las instalaciones. Se proyecta un vallado de dos metros de altura con malla simple torsión y puerta de entrada al recinto de la instalación. La instalación queda enterrada a excepción de las arquetas de control y ventilación.

CUARTO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada por las Normas Urbanísticas Municipales de Barcial de la Loma, publicadas en el BOCyL de 11 de enero de 2011, como **SUELO RÚSTICO COMÚN** en su mayor parte y **SUELO RÚSTICO PROTECCIÓN NATURAL**, la banda de 5,00m de ancho paralela al cauce del arroyo Las Jaberías, en el lindero septentrional de la parcela y coincidente con el “dominio público” asociado al mismo, situándose la instalación de la EDAR en la parte clasificada como Suelo Rústico Común.

La parcela tiene colindancia con el camino del Río, desde el cual tiene acceso y es colindante con el arroyo de “*las Jaberías*” donde se realiza la evacuación del agua posteriormente a su tratamiento.





QUINTO.- De conformidad con el artículo 117.2 de las Normas Urbanísticas Municipales, que establece el régimen general del Suelo Rústico, podrán autorizarse:

*“En Suelo Rústico, y de forma general, se podrán disponer las instalaciones necesarias para el red de transporte e **infraestructuras**.”*

Y de forma particular para el Suelo Rústico Común, regulado en el artículo 117.3, establece la siguiente condición de uso: *“Son usos permitidos todos aquellos que lo sean en virtud de la legislación vigente, sin perjuicio de las autorizaciones exigibles.”*

SEXTO.- El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b) del RUCyL, relativo al SRC, al no estar previstos en la planificación sectorial o en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico y ser un uso recogido en el artículo 57.c) 4º de la misma norma:

c) **Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiendo como tales:**

4º. El saneamiento y depuración de aguas residuales.

SÉPTIMO.- Se regulan dentro del artículo 117.3 de las Normas Urbanísticas Municipales las condiciones de edificación para el Suelo Rústico Común, que para las Construcciones e Instalaciones vinculadas a las obras públicas son las siguientes:

- **Parcela mínima:** No se establece.
- **Ocupación:** Sin limitación de superficie.
- **Retranqueo mínimo a linderos:** No se establece.
- **Altura máxima:** 1 plantas y 5 m. a cornisa.
En casos excepcionales y debidamente justificados se podrá aumentar la altura máxima.

La instalación cumple **todos los parámetros urbanísticos** aplicables.

OCTAVO.- Consta en el expediente Informe del Área de Gestión Forestal del **Servicio Territorial de Medio Ambiente** de Valladolid, relativo a las afecciones al medio natural del proyecto “EMISARIO ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES”, de fecha 10 de septiembre de 2021, el cual concluye que:

*“Tras analizar y valorar la tipología de afecciones derivadas de **ACTUACIONES DE BAJA INCIDENCIA AMBIENTAL SIN COINCIDENCIA GEOGRÁFICA CON ZONAS NATURA 2000** se considera realizada la evaluación requerida por el artículo 2 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero, concluyéndose que la actuación tipo ya sea individualmente o en combinación con otros proyectos no presenta coincidencia con*





ninguna zona Natura 2000 ni causarán perjuicio indirecto a la integridad de cualquier zona Natura 2000.

En lo que respecta a las afecciones sobre otros elementos del medio natural se concluye que no son de esperar efectos negativos apreciables con las actuaciones previstas, siempre y cuando se cumpla con el condicionado del presente informe.”

NOVENO.- Consta en el expediente Resolución de Revisión de Autorización de Vertido de Aguas Residuales Procedentes de la E.L.M de Barcial de la Loma, de la **Confederación Hidrográfica del Duero**, de fecha 23 de agosto de 2021, autorizando el vertido de Aguas Residuales al cauce del arroyo de Las Jaberías, señalando el condicionado que se debe cumplir.

DÉCIMO.- La Comisión considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, asumiendo que la instalación es un servicio público al tratarse de una infraestructura municipal que da servicio a todo el núcleo de población y mejora la condición de las aguas residuales.

UNDÉCIMO.- El promotor resuelve la dotación de servicios, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Se realiza desde el camino del Río.
- Abastecimiento de agua: No precisa
- Saneamiento: La propia instalación es la que da servicio al municipio.
- Suministro de energía eléctrica: No precisa

DUODÉCIMO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOTERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente Decreto de alcaldía favorable de la actuación de un emisario y estación depuradora, en la parcela 5068, del polígono 10, en Barcial de la Loma, (Valladolid), de fecha 13 de septiembre de 2021, en el que su resolución segundo establece:

“SEGUNDO. Informar favorablemente el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para la actuación descrita en los antecedentes atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos”.

DECIMOCUARTO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola





simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, de Quintanilla de Onésimo y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 27 de octubre de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional en suelo rústico para **emisario y estación depuradora** en la parcela 5068 del polígono 10, en el término municipal de Barcial de la Loma, promovida por el AYUNTAMIENTO BARCIAL DE LA LOMA.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.2.4.- INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “TALAFIZA I”.- CIGUÑUELA.- (EXPTE. CTU 106/19).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

- 66 -





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ciguñuela, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 16 de octubre de 2019, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con las registradas los días 19, 24 y 27 de febrero, 2 de abril de 2020, 2 de febrero y 4 y 14 de octubre de 2021 tras los pertinentes requerimientos, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, en dos periodos de exposición pública. El primero para la planta solar fotovoltaica mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 19 de diciembre de 2019, en el diario El Norte de Castilla de 8 de diciembre de 2019 y en la sede electrónica del Ayuntamiento, durante el cual se presentó una alegación, según certificado municipal de fecha 28 de enero de 2020. Y un segundo periodo de información pública, completando con las parcelas afectadas por la línea subterránea de evacuación, mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 22 de diciembre de 2020, en El Día de Valladolid de 23 de diciembre 2020 y en la sede electrónica del Ayuntamiento, durante el cual se presentó una alegación, según certificado de la secretaria municipal de fecha 29 de enero de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es TALAFI POWER S.L.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio





Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 27 de octubre de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **instalación solar fotovoltaica**, cuyo campo solar y subestación se ubicarán en las parcelas 160, 161, 163, 164, 165 y 166 del polígono 3 y en las parcelas 253, 256, 257, 258, 259 y 264 del polígono 4 de Ciguñuela y su línea de evacuación que discurrirá por las parcelas 9002, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 201 y 9004 del polígono 3 y por las parcelas 9014 y 9016 del polígono 4 de Ciguñuela con las siguientes superficies catastrales:

Campo solar y subestación

| | |
|-------------------------|------------------------------|
| - Parcela 160, pol. 3 = | 45.103 m ² |
| - Parcela 161, pol. 3 = | 27.751 m ² |
| - Parcela 163, pol. 3 = | 208.221 m ² |
| - Parcela 164, pol. 3 = | 11.662 m ² |
| - Parcela 165, pol. 3 = | 12.426 m ² |
| - Parcela 166, pol. 3 = | 12.397 m ² |
| - Parcela 253, pol. 4 = | 117.476 m ² |
| - Parcela 256, pol. 4 = | 42.663 m ² |
| - Parcela 257, pol. 4 = | 5.487 m ² |
| - Parcela 258, pol. 4 = | 6.077 m ² |
| - Parcela 259, pol. 4 = | 14.398 m ² |
| - Parcela 264, pol. 4 = | 34.728 m ² |
| | 538.389 m² |

Línea de evacuación

| | |
|-------------------------|-----------------------|
| - Parcela 9002, pol 3 = | 14.683 m ² |
| - Parcela 167, pol 3 = | 4.984 m ² |
| - Parcela 168, pol 3 = | 3.757 m ² |
| - Parcela 169, pol 3 = | 6.668 m ² |
| - Parcela 170, pol 3 = | 11.643 m ² |
| - Parcela 171, pol 3 = | 22.415 m ² |

- 68 -





| | |
|-------------------------|------------------------------|
| - Parcela 173, pol 3 = | 7.729 m ² |
| - Parcela 201, pol 3 = | 72.037 m ² |
| - Parcela 9004, pol 3 = | 3.694 m ² |
| - Parcela 9014, pol 4 = | 18.216 m ² |
| - Parcela 9016, pol 4 = | <u>2.642 m²</u> |
| | 168.468 m² |

Se proyecta un campo generador de energía fotovoltaica de 29,96 MW de potencia nominal en corriente alterna trifásica, para conexión a red de distribución. La instalación ocupará una superficie de 53,84 Ha y estará compuesta por:

- 74.907 módulos solares de 400 Wp de silicio monocristalino, instaladas sobre estructura con seguidor solar a un eje horizontal N-S, agrupados en series de 29 módulos y conectados a las cajas de string de corriente continua, ubicados bajo la estructura portante, ocupando una superficie de 155.864 m².
- Cableados de corriente continua, que se dispondrán:
 - Para la formación de series, al aire fijados a la estructura y serán de cobre flexible de 4 mm².
 - Para la interconexión de las cajas strings hasta la caja seccionadora, al aire fijadas a la estructura y enterradas en zanjas en el tramo final y serán de aluminio de 120 mm².
 - Para la conexión entre la caja seccionadora y los inversores, en canalizaciones enterradas y serán de aluminio de 240 y 400 mm².
- 5 Estaciones de potencia, en edificios o plataformas que albergan los inversores, encargados de la conversión de corriente continua en alterna; los transformadores, que elevarán la tensión de la energía producida, y las celdas de MT necesarias, tanto de línea como de protección. Todo ello con una superficie total construida de 517 m², repartidos en:
 - 3 centros de transformación con dos inversores y dos transformadores de 3,8 MVA.
 - 1 centro de transformación con un inversor y un transformador de 3,8 MVA.
 - 1 centro de transformación con un inversor y un transformador de 2,5 MVA.
- Línea eléctrica subterránea, de corriente alterna de 20 kV, que conectará la planta fotovoltaica con la subestación elevadora.
- Subestación Talafiza I de intemperie de 45/20 kV, compuesta por un transformador de 33 MVA, ocupando un recinto vallado de 728,78 m². Fuera de dicho recinto se proyecta un edificio prefabricado para caseta de control con una superficie de 202,52 m² construidos, lo que supone una ocupación total de la subestación de 931,30 m².
- Línea subterránea de evacuación a 45 kV, con una longitud aproximada de 3.080 m. constituida por conductor tipo HEPRZ1, 26/45 kV y una sección de 630 mm², que





discurrirá desde la subestación interior hasta el punto de interconexión de la empresa distribuidora en la subestación de Zaratán.

- Viales de acceso e internos, con serán de 6 y 4 metros de ancho respectivamente, con una sección compuesta de una subbase de 25 cm de zahorra natural compactada y una base de 15 cm de zahorra artificial. La longitud proyectada para viales interiores será de 1.707,44 m y para viales de acceso al parque y a la subestación de 186,54 m.
- Vallado perimetral de tipo cinegético, con altura máxima de 2 metros y una longitud aproximada de 5.130 m. En el que se dispondrán 2 accesos, cada uno de ellos formado por un portón para vehículos y una puerta para acceso peatonal.

CUARTO.- El municipio de Ciguñuela está dotado de Normas Subsidiarias Municipales como instrumento de planeamiento municipal, aprobadas definitivamente el 31 de marzo de 1999, que clasifican las parcelas como SUELO NO URBANIZABLE COMÚN y SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL PROTECCIÓN DE CAUCES E INFRAESTRUCTURAS, encontrándose toda la planta fotovoltaica y la subestación proyectada en **SUELO NO URBANIZABLE COMÚN** y la línea de evacuación proyectada discurrirá por **SUELO NO URBANIZABLE COMÚN** y **SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL PROTECCIÓN DE CAUCES E INFRAESTRUCTURAS**.

Algunas parcelas en las que se ubica el campo fotovoltaico son colindantes con las carreteras VP-5802 y VP-5805, otras con las vías pecuarias “*Vereda de Valdezarce*” y “*Colada del camino Real de Castrodeza a Valladolid*” y otras con una zona arbolada. La línea de evacuación subterránea discurre paralela en un tramo y se cruza con la vía pecuaria “*Vereda de Valdezarce*”. Además algunas parcelas están atravesadas por una línea eléctrica de alta tensión de 13,2 kV.

QUINTO.- De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera del RUCyL: “*En los Municipios en los que, al entrar en vigor este Decreto, el instrumento de planeamiento general aún no esté adaptado a la LUCyL, el régimen urbanístico aplicable hasta dicha adaptación será el establecido en la citada Ley y en el RUCyL, con las siguientes particularidades:*

- d) En suelo urbanizable no programado, en suelo apto para urbanizar sin sectores delimitados y en suelo no urbanizable común, genérico o con cualquier denominación que implique la inexistencia de protección especial, se aplicará el régimen del suelo rústico común.*
- e) En suelo no urbanizable protegido o con cualquier denominación que implique protección especial, se aplicará el régimen que establezca el propio planeamiento general.”*





Por lo tanto, en el caso que nos ocupa serán **SUELO RÚSTICO COMÚN** y **SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS** (en adelante SRC y SRPI respectivamente).

SEXTO.- También son de aplicación las Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid y Entorno DOTVAENT, que ubican las parcelas en “*Espacios con otros usos: Cúltivos en secano*”, para los cuales no aplica ninguna directriz para su protección. Sin embargo existe colindancia con un espacio protegido de “*Cuestas y Laderas*”.

SÉPTIMO.- De conformidad con las normas particulares en suelo no urbanizable común, reguladas el artículo 2 de la sección 2ª del Capítulo 2 del Título 5 de las NNSS se consideran usos compatibles entre otros: “- ***Infraestructuras en todas sus clases.***”

Y para el suelo no urbanizable especial protección cauces e infraestructuras, reguladas en el artículo 4 de la sección 3ª del Capítulo 2 del Título 5 de las NNSS las normas particulares indican: “*Serán usos permitidos los de **paso de conducciones e infraestructuras** ligadas a las vías de comunicación. Las instalaciones adscritas a su ejecución y mantenimiento y los puestos de vigilancia y socorro.*”

OCTAVO.- El presente uso se podría autorizar según los artículos 59.b) y 63.2.b) del RUCyL, para las instalaciones ubicadas en SRC y SRPI respectivamente, al no estar previstos en la planificación sectorial o en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico y ser un uso recogido en el artículo 57.c) 2º de la misma norma:

c) ***Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales:***

2º. La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía.

NOVENO.- Se regulan en artículo 6 de la sección 2ª del Capítulo 2 del Título 5. de las NNSS las siguientes condiciones particulares en suelo no urbanizable común para las edificaciones dedicadas a instalaciones especiales e industria en general son:

- **Parcela mínima:** A efectos edificatorios, la catastral existente.
- **Ocupación máxima:** 2000 m² para naves o equivalentes y sin límite para invernaderos.
- **Retranqueos mínimos:** En áreas incluidas en la Concentración Parcelaria con carácter general: 20 metros a todos los linderos, excepto si por dimensiones de la parcela no soportan esta norma general, se admite la reducción a 5 m.
- **Altura máxima de la edificación:** Planta baja y un piso, con 7 metros a cornisa, pudiendo sobresalir elementos singulares como chimeneas, antenas y pequeños paños de muro.





Excepcionalmente esta altura podrá superarse si se justifica por razones técnicas para el adecuado funcionamiento de su propia actividad.

La planta fotovoltaica y la subestación **cumplen con todos los parámetros urbanísticos**, y para la línea de evacuación no son aplicables, dado que discurre enterrada en toda su longitud, tal y como refleja el informe técnico municipal favorable de fecha 3 de diciembre de 2019.

DÉCIMO.- Mediante la ORDEN FOM/1079/2006, de 9 de junio, de la Consejería de Fomento aprueba la Instrucción técnica urbanística relativa a las condiciones generales de instalación y autorización de las infraestructuras de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico, que establece en el artículo 4, que en ausencia de regulación específica para el uso de fotovoltaicas en la normativa urbanística se aplica:

- **Parcela mínima:** no se exigirá para la instalación de estas infraestructuras.
- **Ocupación máxima:** no se exigirá para la instalación de estas infraestructuras.
- **Retranqueos mínimos:** 10 metros a linderos
15 metros a caminos, cauces hidráulicos u otro elemento de dominio público.
- Si la altura de los paneles con la inclinación más desfavorable fuera superior a 10 metros, los retranqueos deberán incrementarse al doble de la medida en que sobrepase dicha altura.
- Compromiso del propietario de los terrenos de la retira de paneles, soportes, cimentaciones e instalaciones complementarias derivadas del uso autorizado, una vez que finalice el uso que se autoriza.

La instalación solar fotovoltaica proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos** de la citada orden.

UNDÉCIMO.- Mediante Resolución de 14 de septiembre de 2021, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid, se concede **Autorización Administrativa previa y de construcción** de los proyectos para Planta Fotovoltaica Talafiza I de 29,96 MW, Subestación Talafiza I 45/20 kV y Línea Subterránea 45 kV en el término municipal de Ciguñuela (Valladolid), publicada en el BOP de 19 de octubre de 2021.

DUODÉCIMO.- Mediante Resolución de 2 de marzo de 2020, de la Delegación Territorial de Valladolid, se hace público el **Informe de Impacto Ambiental** del proyecto de planta solar fotovoltaica «Talafiza I» en los términos municipales de Ciguñuela y Zaratán (Valladolid), que establece medidas correctoras, preventivas y compensatorias, publicada en el BOCyL de 12 de marzo de 2020.





DECIMOTERCERO.- Constan en el expediente los siguientes informes sectoriales, emitidos dentro del procedimiento de la autorización administrativa o de la evaluación ambiental:

- Informe del **Delegado Territorial** relativo a las posibles afecciones sobre bienes del patrimonio arqueológico o etnológico, de 21 de noviembre de 2019, que informa favorablemente el proyecto de Planta fotovoltaica Talafiza I, en los términos municipales de Ciguñuela y Zaratán, con una medida preventiva incorporada en el IIA.
- Informe del **S.T. de Medio Ambiente de Valladolid** relativo a las afecciones al medio natural, de fecha 23 de enero de 2020, el cual comprueba que no existe coincidencia geográfica del proyecto con ningún elemento protegido salvo colindancia de las actuaciones con las vías pecuarias Colada del Camino Real de Castrodeza y Vereda de Valdezarce y un cruzamiento y parte de paralelismo de la línea de evacuación con la Vereda de Valdezarce, así como colindancia con terrenos de monte en ladera, y concluye que no se prevé la existencia de afecciones indirectas que pudieran causar perjuicio a la integridad de cualquier lugar incluido en la Red Natura 2000, y que no son de esperar efectos negativos apreciables sobre otros elementos del medio natural, siempre y cuando se cumplan las condiciones expuestas en el informe.
- Informe de la **Diputación Provincial de Valladolid** relativo a las afecciones a carreteras provinciales VP-5802 y VP-5805, de fecha 2 de diciembre de 2019, que señala que no hay inconveniente en autorizar lo solicitado, siempre que se cumplan una serie de condiciones.

DECIMOCUARTO.- El interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, queda justificado por la Autorización Administrativa de la planta solar fotovoltaica, en virtud de la declaración genérica de utilidad pública del artículo 54.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

DECIMOQUINTO.- Según el artículo 4.a) de la Instrucción técnica urbanística aprobada mediante la ORDEN FOM/1079/2006, de 9 de junio: *“No será necesaria la justificación que se establece en el artículo 25 de la LUCyL y 308 del RUCyL del modo en que se resolverá la dotación de servicios necesarios y las repercusiones que se producirán, en su caso, en la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios e infraestructuras.”*

La planta fotovoltaica tiene 2 accesos distintos, ubicados entre el punto kilométrico 5 y 6 de la carretera provincial VP-5802.

DECIMOSEXTO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.





DECIMOSÉPTIMO.- En cumplimiento del artículo 4.f) de la citada ORDEN FOM/1079/2006, se aporta el compromiso del propietario de los terrenos de la retira de paneles, soportes, cimentaciones e instalaciones complementarias derivadas del uso autorizado, una vez que finalice el uso que se autoriza.

DECIMOCTAVO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente resolución de alcaldía de 18 de febrero de 2020, en la cual en su resulevo segundo se establece:

“SEGUNDO. Informar favorablemente el expediente de autorización del uso excepcional licencia urbanística para la instalación de una placa solar fotovoltaica Talafiza I, por la Talafí Power S.L., 29,96 mwp, así como de todas las infraestructuras necesarias para su conexión a red, línea subterránea de evacuación de 45 kv en las parcelas 160-161-163-164-165 y 166 del polígono 3 y 253, 256,257, 258, 259 y 264 del polígono 4, en término municipal de Ciguñuela (Valladolid), suelo calificado como suelo rústico, atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos, estimando que la mejor ubicación para el mismo es en suelo rústico”.

DECIMONOVENO.- La Comisión debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

El Presidente del órgano colegiado abre el turno de intervenciones en el cual el representante de la Diputación Provincial de Valladolid, señala que en este supuesto como en el caso anterior vota en contra porque constan alegaciones durante el período de información pública y por tanto, no va a repetir los argumentos ya expuestos pero hasta que no resuelva el órgano colegiado las alegaciones y tengamos en cuenta el informe del Ayuntamiento respecto a las mismas, su voto es contrario por esta circunstancia.

La secretaria del órgano colegiado precisa intervenir advirtiendo al vocal representante de la Diputación Provincial que las alegaciones ya están respondidas por el Ayuntamiento, éste contesta al que las interpone, ya están motivadas, entonces, al parecer lo que propone el vocal precitado es realizar un trabajo extra sinsentido. Subraya que en el expediente ya tenemos la resolución favorable del alcalde de la instalación, así como que se han contestado convenientemente a las alegaciones formuladas por los interesados porque si no, no lo elevaríamos a la sesión el asunto. Igualmente se ha contrastado verbalmente con la asesoría jurídica y han validado la postura de que basta que sean respondidas por el Consistorio correspondiente en el que se plantean.

El representante de la Diputación Provincial de Valladolid, no considera lo mismo, ese es criterio tuyo, replica a la secretaria del órgano colegiado, inmediatamente responde

- 74 -





la secretaria que es el criterio de la Asesoría Jurídica de nuestra Delegación Territorial que nos reafirma que lo estamos haciendo bien.

El vocal de la Diputación Provincial manifiesta que él, sin embargo, opina lo contrario. El órgano competente para resolver es el que debe pronunciarse respecto de las alegaciones y esa competencia es nuestra, al igual que debe pronunciarse a lo largo de todo el procedimiento de todas las cuestiones que en él se susciten. El Ayuntamiento no puede emitir la resolución de la concesión de la autorización de uso excepcional en suelo rústico, es la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, el Ayuntamiento únicamente informará, ese es su criterio y en él se va a mantener.

De acuerdo, responde la secretaria del órgano colegiado pero en ningún caso se nos ha achacado ilegalidad ni oposición alguna a nuestros expedientes por esta razón. El vocal de la Diputación Provincial de Valladolid responde a la secretaria si ve lógico que no veamos las alegaciones que se presentan en el período de información pública, que no sepamos el contenido de las mismas y además el órgano que tiene que resolver es la Comisión Territorial de Medio Ambiente Urbanismo, la competencia es nuestra. Isabel Fernández, secretaria del órgano colegiado le contesta que las alegaciones se encuentran en el expediente al cual tiene acceso mismo en todo momento, están respondidas, porque si faltase su contestación, no hubiésemos pasado este asunto al Orden del día de esta sesión.

La técnico arquitecta ponente participa en este momento indicando que en el expediente efectivamente constan las alegaciones y su contestación, pero es preciso señalar que nosotros no tenemos conocimiento de las alegaciones hasta que el Ayuntamiento no nos remite el expediente al Servicio Territorial de Fomento para la concesión de autorización de uso excepcional en suelo rústico y cuando el expediente está completo es cuando entra en la sesión correspondiente de este órgano colegiado.

El representante de la Diputación Provincial de Valladolid, le señala que es lo mismo, habrá que ver el asunto concreto en su conjunto. La secretaria en estos momentos vuelve a replicarle que es innecesario pues es volver a valorar lo mismo que ya ha efectuado previamente el Ayuntamiento antes de remitirnos el expediente, el representante de la Diputación Provincial reincide en su postura y de nuevo vuelve a argumentar que no puede resolver las alegaciones el Ayuntamiento, quien tiene que resolverlas es la Comisión. Lo que podemos hacer es asumir el informe del Ayuntamiento y resolver las alegaciones desestimándolas y luego autorizar el uso; lo que no podemos es obviarlas porque las tiene que resolver la Comisión. Además cuestiona a continuación ¿quién notifica la contestación de las mismas al alegante?, evidentemente, el Ayuntamiento, responde veloz la secretaria del órgano colegiado.

El Presidente del órgano colegiado como buen moderador finiquita el debate cruzado e innecesario, pasando la palabra al vocal representante del dentro directivo en materia de urbanismo de la Junta de Castilla y León; en relación con el asunto abordado

- 75 -





precisa que es una discrepancia que venimos teniendo con el vocal representante de la Diputación Provincial de Valladolid y que no se da en otras provincias. Lo quiere explicar un poco, sólo por aclararlo. El procedimiento real es el de licencia urbanística y sólo hay una solicitud de licencia, competencia municipal, otra cosa, es que dentro de ese procedimiento de licencia, sólo en los municipios que no cuentan con Plan General, son los que pasan por la Comisión pues tienen que solicitar antes de la concesión de la licencia una autorización de uso excepcional que no se solicita de manera independiente y lee el artículo 307.5 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que establece lo que a continuación se transcribe:

“307.5 .- En los Municipios citados en el artículo 306.2.b), una vez que haya terminado el plazo de información pública:

a) A la vista del resultado del trámite de información pública, el Ayuntamiento debe emitir informe sobre las alegaciones recibidas y sobre la propia solicitud, proponiendo su autorización simple o con condiciones o su denegación, y remitir el expediente completo a la Comisión Territorial de Urbanismo antes de un mes desde que finalice la información pública”.

Por lo que, a la vista de lo normativamente determinado el Ayuntamiento tiene que contestar sobre las alegaciones recibidas como lo debe hacer a cualquier ciudadano que solicita algo, tanto sea un procedimiento reglado o no, tiene que ofrecerle una respuesta. Como bien han dicho Pilar, la técnico arquitecto ponente, e Isabel, la secretaria del órgano colegiado, sí que existe un informe municipal donde el Ayuntamiento toma posición y no sería de recibo entrometernos porque casi invadiría la competencia municipal porque es el Ayuntamiento el que lleva a cabo la información pública. Nunca jamás en más de 1.000 autorizaciones de uso excepcional en suelo rústico anuales, ninguna Comisión Territorial ha respondido a ninguna alegación, pues le corresponde al Ayuntamiento de la lectura del texto normativo precitado, el cual expone que el Ayuntamiento responderá; nosotros estamos obligados a cumplir nuestro Reglamento de Urbanismo. Los juristas de las 9 Comisiones Territoriales lo han valorado de esta manera a excepción de la Diputación Provincial de Valladolid.

El vocal representante del Servicio Territorial de Fomento en el mismo sentido que el representante del centro directivo competente en materia de urbanismo manifiesta que tenemos que ver la legalidad del procedimiento y que sí que se hayan contestado las alegaciones y luego en la Comisión como cualquier otro miembro, si el representante de la Diputación Provincial de Valladolid quiere acceder al expediente por considerar que hay algo importante y digno de compartir en la sesión del órgano colegiado, que nos lo diga y lo debatimos entre todos.

El vocal representante de la confederación vallisoletana de empresarios, afirma que nuestra competencia es aprobar o no pero la competencia para resolver sobre las





alegaciones es municipal, al igual que en el planeamiento y llega aquí con el trámite cumplido.

El Presidente del órgano colegiado en estos momentos manifiesta que está satisfecho con que se siga el mismo criterio en todas las Comisiones Territoriales de la Comunidad Autónoma aunque no quita que el representante de la Diputación Provincial emita su opinión y vote en consecuencia.

El representante de la Diputación Provincial alega en estos momentos que las alegaciones se encuentran en el expediente pero no en la documentación que se nos remite en la convocatoria de la sesión y como ha dicho Paco de Pablos, representante del centro directivo en materia de urbanismo el Ayuntamiento informa, pertenece a la fase de instrucción del procedimiento, no de resolución, la resolución de la autorización de uso excepcional en suelo rústico, es la Comisión, a lo mejor es conveniente solicitar informe jurídico al respecto.

El Presidente del órgano colegiado procede a la votación, en la cual, de conformidad al debate relatado, vota en contra el vocal representante de la Diputación Provincial de Valladolid, aprobándose por mayoría este asunto.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, de Ciguñuela y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 27 de octubre de 2021, acuerda, por mayoría y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **Instalación Fotovoltaica “Talafiga I” y sus infraestructuras de evacuación asociadas** en las parcelas 160, 161, 163, 164, 165, 166, 9002, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 201 y 9004 del polígono 3 y en las parcelas 253, 256, 257, 258, 259, 264, 9014 y 9016 del polígono 4, en el término municipal de Ciguñuela, promovida por TALAFI POWER S.L., advirtiéndose que se deben cumplir los condicionantes y demás prescripciones establecidas en el Informe de Impacto Ambiental que fue publicado en el BOCyL de 12 de marzo de 2020.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

- 77 -





En relación con la línea eléctrica que cruza la parcela, se debe tener en cuenta que las líneas de distribución o de transporte generan una servidumbre permanente de paso, que es servidumbre legal, y prohíbe en todo caso, la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias de seguridad a ambos lados de dicha proyección, y limitar la plantación de árboles. Todo ello por razones de seguridad y en base al Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.2.5.- INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “ZARATÁN I y II”.- CIGUÑUELA.- (EXPTE. CTU 26/20).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ciguñuela, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 9 y 10 de marzo de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada los días 30 de abril, 9 de junio de 2020 y 14 de octubre de 2021 tras los pertinentes requerimientos, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de sendos anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 14 de enero de 2020, en el periódico “El Día de Valladolid” de 4 de enero de 2020 y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Ciguñuela, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado municipal de fecha 24 de febrero de 2020.

TERCERO.- El promotor del expediente es ZURVAN GESTIÓN DE PROYECTOS, S.L.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto

- 78 -





24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 27 de octubre de 2021, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **instalación solar fotovoltaica**, que se ubicará en las parcelas 203, 204, y 205 del polígono 4 de Ciguñuela, con las siguientes superficies catastrales:

- Parcela 203, pol. 4 =13.764 m²
- Parcela 204, pol. 4 =19.499 m²
- Parcela 205, pol. 4 =208.076 m²
241.339 m²

Se proyecta un campo generador de energía fotovoltaica de 12,32 MW de potencia nominal en corriente alterna trifásica, para conexión a red de distribución. La instalación ocupará una superficie de 147.408,76 m² y estará compuesta por:

- 29.400 módulos solares de silicio policristalino, 24.192 de 420 Wp y 5.208 de 415 Wp, instaladas sobre estructura con seguidor solar a un eje horizontal N-S, agrupados en 3 series de 28 módulos y conectados a las cajas de string de corriente continua, ubicados bajo la estructura portante, ocupando una superficie de 57.454,66 m².
- Cableados de corriente continua, que se dispondrán enterrados bajo tubo de polietileno y serán:





- Para la interconexión entre las series y las entradas de las cajas string, de cobre unipolar de sección no inferior a 6 mm².
- Para la conexión entre las cajas strings y los inversores, de cobre unipolares y sección de 240 mm².
- 3 Estaciones de inversión y transformación con una superficie total construida de 440,34 m². Cada estación está en un recinto vallado de 146,78 m² y ubicada sobre una plataforma que alberga:
 - El inversor, encargado de la conversión de corriente continua en alterna de 3550 kVA.
 - El transformador, que elevarán la tensión de la energía producida a 30 kV y con una potencia de 3550 kVA.
 - Las celdas de MT, de protección y seccionamiento.
- Línea subterránea a 30 kV, que conectará en bucle las estaciones de inversión con la subestación, con una longitud aproximada de 1.314 m, con conductor de Aluminio tipo HEPR-Z1 y una sección de 240 mm².
- Subestación de intemperie de 30/45 kV, compuesta por un transformador de 10 MVA, ocupando un recinto vallado de 357,27 m². Dentro de dicho recinto se proyecta un edificio prefabricado para caseta de control con una superficie de 14,40 m² construidos.
- Línea subterránea de evacuación a 45 kV, con una longitud total aproximada de 400 m, discurriendo dentro del término municipal de Ciguñuela 249,50 m. constituida por conductor de Aluminio tipo HEPR Z1, 26/45 kV y una sección de 300 mm², que discurrirá desde la subestación interior por la parcela 205, cruzando el camino de la Raya hasta la parcela limítrofe de Zaratán donde se encuentra la subestación de la compañía eléctrica.
- El acceso a la planta fotovoltaica se realizará por caminos existentes, en los que no es necesario actuar. Se diseñará unos viales internos, de 3 metros de ancho, con una capa de zahorra de 20 cm y una mejora de 20 cm de suelo seleccionado.
- Vallado perimetral de tipo cinagético, que dispondrá en su parte inferior de pequeñas aberturas que harán el cerramiento permeable al paso de pequeños animales.

CUARTO.- El municipio de Ciguñuela está dotado de Normas Subsidiarias Municipales como instrumento de planeamiento municipal, aprobadas definitivamente el 31 de marzo de 1999, que clasifican las parcelas como **SUELO NO URBANIZABLE COMÚN**.

La parcela 205 es colindante con una zona arbolada. Además una de las parcelas está atravesada por dos líneas eléctricas de alta tensión, una de 220 kV y otra de 45 KV.





QUINTO.- De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera del RUCyL: “*En los Municipios en los que, al entrar en vigor este Decreto, el instrumento de planeamiento general aún no esté adaptado a la LUCyL, el régimen urbanístico aplicable hasta dicha adaptación será el establecido en la citada Ley y en el RUCyL, con las siguientes particularidades:*

d) En suelo urbanizable no programado, en suelo apto para urbanizar sin sectores delimitados y en suelo no urbanizable común, genérico o con cualquier denominación que implique la inexistencia de protección especial, se aplicará el régimen del suelo rústico común.”

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa será **SUELO RÚSTICO COMÚN** (en adelante SRC).

SEXTO.- También son de aplicación las Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid y Entorno DOTVAENT, que ubican las parcelas en “*Espacios con otros usos: Cúltivos en secano*”, para los cuales no aplica ninguna directriz para su protección. Sin embargo existe colindancia con un espacio protegido de “*Cuestas y Laderas*”.

SÉPTIMO.- De conformidad con las normas particulares en suelo no urbanizable común, reguladas el artículo 2 de la sección 2ª del Capítulo 2 del Título 5 de las NNSS se consideran usos compatibles entre otros: “- **Infraestructuras en todas sus clases.**”

OCTAVO.- El presente uso se podría autorizar según los artículos 59.b) del RUCyL, para las instalaciones ubicadas en SRC, al no estar previstos en la planificación sectorial o en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico y ser un uso recogido en el artículo 57.c) 2º de la misma norma:

“*c) Obras públicas e **infraestructuras en general**, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiendo como tales:*

*2º. La **producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía.***

NOVENO.- Se regulan en artículo 6 de la sección 2ª del Capítulo 2 del Título 5. de las NNSS las siguientes condiciones particulares en suelo no urbanizable común para las edificaciones dedicadas a instalaciones especiales e industria en general son:

- **Parcela mínima:** A efectos edificatorios, la catastral existente.
- **Ocupación máxima:** 2000 m² para naves o equivalentes y sin límite para invernaderos.
- **Retranqueos mínimos:** En áreas incluidas en la Concentración Parcelaria con carácter general: 20 metros a todos los linderos, excepto si por dimensiones de la parcela no soportan esta norma general, se admite la reducción a 5 m.





- Altura máxima de la edificación: Planta baja y un piso, con 7 metros a cornisa, pudiendo sobresalir elementos singulares como chimeneas, antenas y pequeños paños de muro. Excepcionalmente esta altura podrá superarse si se justifica por razones técnicas para el adecuado funcionamiento de su propia actividad.

La instalación fotovoltaica **cumple con todos los parámetros urbanísticos**, tal y como refleja el informe técnico municipal favorable de fecha 12 de diciembre de 2019.

DÉCIMO.- Mediante la ORDEN FOM/1079/2006, de 9 de junio, de la Consejería de Fomento aprueba la Instrucción técnica urbanística relativa a las condiciones generales de instalación y autorización de las infraestructuras de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico, que establece en el artículo 4, que en ausencia de regulación específica para el uso de fotovoltaicas en la normativa urbanística se aplica:

- Parcela mínima: no se exigirá para la instalación de estas infraestructuras.
- Ocupación máxima: no se exigirá para la instalación de estas infraestructuras.
- Retranqueos mínimos: 10 metros a linderos
15 metros a caminos, cauces hidráulicos u otro elemento de dominio público.
- Si la altura de los paneles con la inclinación más defavorable fuera superior a 10 metros, los retranqueos deberán incrementarse al doble de la medida en que sobrepase dicha altura.
- Compromiso del propietario de los terrenos de la retira de paneles, soportes, cimentaciones e instalaciones complementarias derivadas del uso autorizado, una vez que finalice el uso que se autoriza.

La instalación solar fotovoltaica proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos** de la citada orden.

UNDÉCIMO.- Mediante Resolución de 8 de octubre de 2021, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid, se concede **Autorización Administrativa previa y de construcción** para una instalación Fotovoltaica denominada “FV Zaratán I y II” de 12,32 MW, en el término municipal de Ciguñuela (Valladolid).

DUODÉCIMO.- Mediante Resolución de 29 de marzo de 2021, de la Delegación Territorial de Valladolid, se hace público el **Informe de Impacto Ambiental** del proyecto de planta solar fotovoltaica «Zaratán I y II» y línea de evacuación para el acceso a red, en los términos municipales de Ciguñuela y Zaratán (Valladolid), que establece medidas correctoras, preventivas y compensatorias, publicada en el BOCyL de 8 de abril de 2021.





DECIMOTERCERO.- Constan en el expediente los siguientes informes sectoriales, emitidos dentro del procedimiento de la autorización administrativa o de la evaluación ambiental:

- Informe del **Delegado Territorial** relativo a las posibles afecciones sobre bienes del patrimonio arqueológico o etnológico, de 21 de noviembre de 2019, que informa favorablemente el proyecto de Planta fotovoltaica Zaratán I y II y su LAT, en los términos municipales de Ciguñuela y Zaratán, con una medida preventiva incorporada en el IIA.
- Informe del **S.T. de Medio Ambiente de Valladolid** relativo a las afecciones al medio natural, de fecha 23 de enero de 2020, el cual comprueba que no existe coincidencia geográfica del proyecto con ningún elemento protegido salvo colindancia con terrenos de monte gestionado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente, y concluye que no se prevé la existencia de afecciones indirectas que pudieran causar perjuicio a la integridad de cualquier lugar incluido en la Red Natura 2000, y que no son de esperar efectos negativos apreciables sobre otros elementos del medio natural, siempre y cuando se cumplan las condiciones expuestas en el informe.
- **Autorización de ocupación**, otorgada mediante Decreto de Alcaldía de 10 de febrero de 2020, para el paso de la línea eléctrica subterránea para la planta fotovoltaica Zaratán I y II por el camino de titularidad municipal denominado la Raya.

DECIMOCUARTO.- El interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, queda justificado por la Autorización Administrativa de la planta solar fotovoltaica, en virtud de la declaración genérica de utilidad pública del artículo 54.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

DECIMOQUINTO.- Según el artículo 4.a) de la Instrucción técnica urbanística aprobada mediante la ORDEN FOM/1079/2006, de 9 de junio: *“No será necesaria la justificación que se establece en el artículo 25 de la LUCyL y 308 del RUCyL del modo en que se resolverá la dotación de servicios necesarios y las repercusiones que se producirán, en su caso, en la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios e infraestructuras.”*

El acceso a la planta fotovoltaica se realizará a través de caminos agrícolas, que surgen de la carretera VA-514.

DECIMOSEXTO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOSÉPTIMO.- En cumplimiento del artículo 4.f) de la citada ORDEN FOM/1079/2006, se aporta el compromiso del propietario de los terrenos de la retira de





paneles, soportes, cimentaciones e instalaciones complementarias derivadas del uso autorizado, una vez que finalice el uso que se autoriza.

DECIMOCTAVO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente resolución de alcaldía de 5 de marzo de 2020, en la cual en su resuelvo se dispone:

“PRIMERO. Informar favorablemente el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para la actuación descrita en los antecedentes atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos”.

DECIMONOVENO.- La Comisión debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, de Ciguñuela y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 27 de octubre de 2021, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **Instalación Fotovoltaica “Zaratán I y II”** en las parcelas 203, 204 y 205 del polígono 4, en el término municipal de Ciguñuela, promovida por ZURVAN GESTIÓN DE PROYECTOS, S.L., advirtiéndose que se deben cumplir los condicionantes y demás prescripciones establecidas en el Informe de Impacto Ambiental que fue publicado en el BOCyL de 8 de abril de 2021.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

En relación con la línea eléctrica que cruza la parcela, se debe tener en cuenta que las líneas de distribución o de transporte generan una servidumbre permanente de paso, que es servidumbre legal, y prohíbe en todo caso, la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias

- 84 -





reglamentarias de seguridad a ambos lados de dicha proyección, y limitar la plantación de árboles. Todo ello por razones de seguridad y en base al Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

Acto seguido se entró en el estudio y resolución de los asuntos que integran el capítulo "**B) MEDIO AMBIENTE**":

1.- EXPEDIENTES DE ACTIVIDADES O PROYECTOS SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE E.I.A., SEGÚN LA TRAMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL ANEXO II DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

B.1.1. EIA-VA-2020-28: PROPUESTA DE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA CONECTADA A LA RED DE ALTA TENSIÓN Y CENTRO DE TRANSFORMACIÓN DE 1.000 KVA PARA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DE 991.44 KWp, CON NUEVE INVERSORES DE 100 KW, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE RENEDO DE ALAEJOS (VALLADOLID), PROMOVIDO POR INVERSIONES FERNÁNDEZ HIGUERA, S.L.

La Delegación Territorial, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas en el artículo 11.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en virtud del artículo 52.2.a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El artículo 7.2 b) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, entre otros, los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni en el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

Mediante oficio de fecha 4 de marzo de 2020, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid emite informe en el que se recoge que a la vista de las características del proyecto y su localización, se considera que el proyecto debe someterse a una *evaluación de impacto ambiental* simplificada, ya que puede afectar de





forma apreciable, directa o indirectamente a Espacios Protegidos Red Natura 2000, en concreto a la ZEPA ES0000204 “Tierra de Campiñas”.

Con fechas 2 de febrero de 2021 y 15 de febrero de 2021, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía remite documentación técnica sobre el proyecto, solicitud de inicio del trámite de evaluación de impacto ambiental simplificada y Adenda a la primera documentación enviada.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto evaluado consiste en la instalación de una planta solar fotovoltaica, que se localizará al este del núcleo urbano de Alaejos, aproximadamente a 4,6 kilómetros de distancia de la zona urbana. La planta tiene como objeto la generación de energía eléctrica de origen renovable para su incorporación a la red de distribución eléctrica.

La potencia total de la planta será de 0,99 MW, y contará con las siguientes instalaciones:

- 2.916 módulos fotovoltaicos de 340 W, instalados en seguidores solares de eje horizontal hincados directamente sobre el terreno, y accionados mediante módulos de giro individuales. La energía producida en estos módulos se evacúa de forma subterránea hasta los inversores.
- Nueve estaciones inversoras-transformadoras de la energía eléctrica generada en la planta solar.
- Centro de transformación donde se elevará la tensión de la corriente eléctrica hasta 13,2 kV y desde donde parte la línea subterránea de 13,2 kV y longitud de 110 metros, hasta el centro de seccionamiento.
- Centro de seccionamiento y nuevo apoyo de línea eléctrica, mediante los que se evacúa finalmente la energía a la línea eléctrica existente “Alaejos” de 12,2 kV, entre los apoyos 52 y 53.
- Vallado perimetral de 576 metros de perímetro.

El proyecto también contempla el resto de obras y de instalaciones necesarias (desbroce de terreno, edificios de control, cableados, tomas de tierra, conexiones, sistemas de monitorización, viales internos, etc.).

La parcela donde se ubicará la instalación fotovoltaica, pertenece al término municipal de Alaejos, y se corresponde con la parcela 29 del polígono 2. La superficie total de la parcela es de 72.715 m², ocupando los módulos solares una superficie de 5.658 m² y alcanzando la superficie total vallada los 18.520 m².

El acceso a la planta solar se realizará a través de la carretera CL-602 y los caminos agrícolas existentes en la zona.





El documento ambiental analiza alternativas de localización del proyecto y de evacuación de la energía eléctrica, los posibles impactos del proyecto sobre el medio ambiente y establece una serie de medidas preventivas y correctoras para la protección del medio ambiente, así como un plan de vigilancia y seguimiento ambiental.

CONSULTAS REALIZADAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y tras la remisión del Documento Ambiental por parte del órgano sustantivo, se procedió por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid a la apertura del trámite de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas. La relación de los consultados así como los informes recibidos es la siguiente:

- Ayuntamiento de Alaejos.
- Diputación Provincial de Valladolid, que remite oficio indicando que no procede emitir informe por no tener competencias específicas en las materias relacionadas en la Ley 21/2013.
- Confederación Hidrográfica del Duero, emite informe sobre los condicionantes a tener en cuenta en el desarrollo del proyecto para evitar afecciones negativas a las aguas superficiales y subterráneas.
- Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- Servicio Territorial de Fomento.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que remite el informe favorable del Delegado Territorial de fecha 23 de septiembre de 2021.
- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que informa el proyecto.
- Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, informa el proyecto con condiciones.
- Ecologistas en Acción de Valladolid.

ANÁLISIS DE CRITERIOS SEGÚN EL ANEXO III

Características del Proyecto.-





El tamaño del proyecto puede considerarse bajo en lo referente a la superficie ocupada por este tipo de instalaciones. En el momento actual, no existe acumulación con otros proyectos de generación de energía eléctrica a partir de energía solar en la zona de Alaejos, ni se conocen otros proyectos que vayan a localizarse en el entorno cercano. Se considera por tanto, que no son de esperar efectos sinérgicos y/o acumulativos por la acumulación de proyectos.

La forma en la que se proyecta realizar la evacuación de la energía eléctrica mediante una línea subterránea, evitará la afección negativa sobre el paisaje y sobre la avifauna de la zona. Para el nuevo apoyo a instalar, que realizará la conexión final con la línea denominada “Alaejos”, se incluyen medidas para la salvaguarda ante la posible colisión y electrocución de aves.

El consumo de materias primas y recursos naturales no se considera significativo debido a la propia naturaleza del proyecto.

El riesgo de accidentes no es significativo para este tipo de instalaciones.

Ubicación del Proyecto.-

Las instalaciones se ubican en suelo rústico común dentro del municipio de Alaejos, dentro de una parcela destinada al uso agrario. La parcela objeto de proyecto se localiza dentro de terrenos de Red Natura 2000, ZEPA ES0000204 “Tierra de Campiñas”. Este espacio se caracteriza por acoger a distintas especies de aves, destacando como el núcleo reproductor más numeroso de ganga ortega de la comunidad, una de las escasas áreas de nidificación de ganga común (*Pterocles alchata*) y de invernada regular de grulla común (*Grus grus*), y milano real (*Milvus milvus*) de España. También son importantes las especies ligadas a eriales y pastos, como el sisón (*Tetrax tetrax*) y el alcaraván (*Burhinus oedicnemus*). Atendiendo a la información descrita, el proyecto a valorar no se identifica con las amenazas relevantes para el espacio ZEPA “Tierra de Campiñas”, salvo en lo que corresponde a la transformación del terreno, ya que las líneas de conexión de la planta fotovoltaica se ejecutarán en subterráneo hasta enlazar con el apoyo existente en la propia parcela. Las infraestructuras ocuparán 0,56 hectáreas de las 140.000 hectáreas que abarca la ZEPA, superficie que se considera admisible por el entorno. Por otra parte, en el ámbito del proyecto y terrenos colindantes no se han realizado avistamientos de aves esteparias durante la fase de cortejo o reproducción. Además, debe tenerse en cuenta la proximidad de la carretera que une las localidades de Alaejos y Nava del Rey, colindante a la parcela, por lo que no es muy probable que las aves esteparias tengan querencia por este entorno. En vista de lo anterior, y dada la pequeña extensión superficial de la planta, no son de esperar afecciones de consideración sobre la avifauna que contribuyó a la declaración de estos





terrenos como ZEPA siempre y cuando se cumpla con el condicionado establecido más adelante.

Por otra parte, debe considerarse la colindancia con una pequeña parcela forestal que no se verá afectada por el proyecto, y sobre la que también se incorporan condiciones.

No existen otros elementos del medio natural, tales como montes de utilidad pública, Hábitats de Interés Comunitario, vías pecuarias, Flora Protegida de Castilla y León, etc. sobre los que deba informarse de manera especial.

En cuanto a afecciones sobre el Patrimonio, se considera que a priori no existirán afecciones negativas sobre los bienes culturales de la zona.

Características del potencial impacto.-

Por las características del proyecto y las medidas que se aplicarán durante la construcción de la planta solar, así como durante su funcionamiento, no son de esperar afecciones significativas en el área de ubicación prevista.

El proyecto producirá un impacto ambiental puntual, localizado en el espacio y en el tiempo, no presentando carácter transfronterizo. Los principales impactos podrán ser debidos a la ocupación de terrenos agrícolas, que no van a perder sus características agronómicas. De la suma de factores expuestos anteriormente, se deduce que la capacidad de acogida del medio es alta, por la ausencia de valores ambientales de significación que puedan verse afectados, pudiendo considerarse que no existirán graves afecciones directas.

Por todo ello, considerado adecuadamente tramitado el expediente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y siguiendo los criterios del Anexo III de la citada Ley, la propuesta de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid es

Determinar que el proyecto no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el presente Informe de Impacto Ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes de tipo ambiental o sectorial que le sean de aplicación. No obstante en la realización del proyecto se deberán cumplir todas las medidas correctoras, preventivas y compensatorias contempladas en el documento ambiental realizado y documentación complementaria, además de la que se citan a continuación, y en lo que no contradigan a las mismas:





1. Se deberán obtener la correspondiente autorización de uso excepcional en suelo rústico con carácter previo a la concesión de la licencia urbanística, y cuantas autorizaciones fueran necesarias.
2. Con carácter general, por parte del Organismo de cuenca se informará desfavorablemente la intercepción de cauces públicos o la modificación de los mismos en sus dimensiones espaciales. En todas las actuaciones a realizar se respetarán las servidumbres legales, y en particular, la servidumbre de uso público de 5 metros establecida en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Los acopios de materiales se ubicarán de manera que se impida cualquier riesgo de vertido, directo o indirecto, sobre las aguas superficiales o subterráneas. Las instalaciones auxiliares y parques de maquinaria se ubicarán fuera de las zonas de policía de cauces y zonas muy permeables, debiendo impermeabilizar si fuese necesario dichas zonas.

3. Con el objeto de minimizar el impacto visual y paisajístico, se reducirán al mínimo indispensable los movimientos de tierras. Dichos movimientos se harán de forma selectiva, reservando y tratando adecuadamente la tierra fértil, para su aprovechamiento posterior en la restauración final de los terrenos alterados, realizándose la remodelación topográfica y el suavizado de taludes. Las zahorras utilizadas en el afirmado de caminos deberán presentar tonalidades acordes con el entorno, minimizando la generación de impactos visuales.

Las zanjas de cableado y los viales internos entre los seguidores y los módulos no se podrán pavimentar, ni cubrir con grava o zahorra.

4. Se realizará la plantación de pequeñas alineaciones y bosquetes de vegetación arbórea dispuestos junto al cerramiento de forma dispersa que sirvan de refugio para la fauna. La disposición de estas plantaciones deberá efectuarse en las zonas de mayor impacto visual.
5. De forma previa a las labores de desbroce de la parcela, se realizará una batida de fauna para poder identificar posibles nidos de avifauna asociada a la ZEPA Tierra de Campiñas. Si existiera presencia de nidos, se evitarán los trabajos durante el periodo de reproducción de aquellas especies que puedan utilizarla como refugio o como sustrato para la nidificación, esto es, fuera de los meses de marzo a junio.

El nuevo apoyo a intercalar entre los apoyos 52 y 53 existentes, deberá cumplir con lo dispuesto en el Real Decreto 1432/2008, de 29 agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.





6. Se instalarán refugios para quirópteros y cajas nido de distintas tipologías para distintas especies de aves, consiguiendo áreas de refugio para estas especies.
7. La instalación de la planta no determinará en ningún momento la eliminación del arbolado existente en sus lindes y cuya corta sólo estará condicionada a una correcta gestión de la masa forestal conforme a su desarrollo. No obstante en el caso de que se requiera de corta de arbolado, ésta estará sujeta a lo recogido en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes, de Castilla y León, exigiéndose la obtención previa de la correspondiente autorización, que incluirá las condiciones para su ejecución y para el tratamiento de los restos generados.

La localización de las zonas de acopio, parque de maquinaria y las instalaciones necesarias de la obra se situarán en una zona delimitada sobre el terreno y, en todo caso, fuera de los terrenos de monte privado arbolado colindantes con la parcela que sustentará el proyecto.

Con el objeto de evitar la posible propagación del fuego de la planta fotovoltaica a la zona de arbolado y no dificultar las labores propias de la gestión de la masa forestal, el vallado perimetral de las instalaciones deberá establecerse a una distancia de, al menos, 5 metros con respecto a la zona arbolada. De tal manera que, entre ambos, arbolado y cerramiento exista siempre una franja libre de vegetación arbórea y/o arbustiva con continuidad horizontal. Así mismo, en el interior de la planta también se deberá mantener junto al cerramiento una franja perimetral libre de vegetación.

En cualquier caso se atenderá a todas las medidas preventivas y prohibiciones incluidas en la Orden anual en la que se establecen normas sobre el uso del fuego y se fijan medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales.

8. Con el objeto de dotar a las instalaciones de cierta permeabilidad para la fauna, el cerramiento de la planta será de malla tipo cinegética y no irá anclado al suelo mediante zócalo perimetral de hormigón. La altura del cerramiento no será superior a los 2 metros de altura y se deberá dejar, al menos cada 50 metros, una zona libre de malla de 30 x 30 cm de tamaño, que permita la salida y entrada de animales. En el cerramiento no se utilizarán alambres de espino ni otros elementos cortantes.

Con el objeto de evitar colisiones con el vallado, en él se dispondrán aleatoriamente y en su parte superior unas placas de color claro.

Se añadirá en el medio de los paneles solares líneas blancas en forma de rejilla, para minimizar la atracción a los mismos de insectos acuáticos.





9. En todo momento, tanto durante la fase de construcción como en la de funcionamiento, el control de la vegetación dentro de la planta deberá realizarse por medios mecánicos, o por pastoreo, evitándose la aplicación de herbicidas.
10. La gestión de residuos se realizará conforme la normativa vigente, Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.
11. Se evitará la iluminación nocturna de la planta solar con el objeto de prevenir posibles contaminaciones lumínicas.
12. Se deberá mantener, en la misma parcela donde se proyecta la planta fotovoltaica, una superficie equivalente a la ocupada por los paneles solares, en barbecho, sobre el que no se realizarán labores ni actuaciones derivadas del cultivo sembrado en época de reproducción de las aves esteparias, esto es, de febrero a junio.

Desde un punto de vista paisajístico y de la protección de fauna invertebrada, se propone, en la misma parcela y en una superficie equivalente al 5% de la superficie ocupada por las instalaciones, la implantación de vegetación propia del entorno en el interior del recinto, de forma que se convierta en un refugio para fauna invertebrada, y por extensión, de pequeños vertebrados.

13. Al final de la vida útil de la planta, cuando el sistema de producción de energía deje de ser operativo o se paralice definitivamente su funcionamiento, deberá garantizarse el desmantelamiento de toda la instalación y edificaciones, retirarse todos los equipos, residuos y materiales sobrantes y procederse a la restauración e integración paisajística de toda el área afectada.

Para garantizar el desmantelamiento total, se presentará un proyecto de desmantelamiento y restauración de la zona afectada, debiéndose incorporar un presupuesto valorado de este coste.

14. Protección del Patrimonio Cultural: conforme al artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, si en el curso de la ejecución del proyecto aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.
15. Conforme a lo establecido en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, si en el plazo de 4 años de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto.





16. Objeto de recurso: de conformidad a lo establecido en el artículo 47.6 de la Ley de evaluación ambiental, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Una vez finalizada la exposición, se procede a la votación. Sin existir disconformidad alguna se aprueba el Acuerdo, por unanimidad.

B.1.2. EIA-VA-2021-35: PROPUESTA DE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE SONDEO PARA CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PEÑAFIEL (VALLADOLID), PROMOVIDO POR PROTOS BODEGA RIBERA DEL DUERO DE PEÑAFIEL S.L.

La Delegación Territorial, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas en el artículo 11.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en virtud del artículo 52.2.a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, entre otros, los proyectos comprendidos en el Anexo II. El proyecto se incluye dentro del Anexo II, Grupo 1, letra c), apartado 2º “Proyectos de transformación a regadío o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie superior a 10 ha.” y en el Grupo 3, apartado a) punto 3º “Perforaciones de más de 120 metros para el abastecimiento de agua”.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución de 2 de marzo de 2020 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, se hizo público el informe de impacto ambiental del Proyecto de sondeo para captación de aguas subterráneas en el término municipal de Peñafiel, promovido por Protos Bodega Ribera del Duero de Peñafiel S.A., sondeo que se proyectaba en la parcela 15 del polígono 6.

Posteriormente, y antes de que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo otorgase la autorización para realizar dicho sondeo, el promotor del proyecto presentó la renuncia al mismo, solicitando el sondeo en la parcela 19 del polígono 6. Por





este motivo, se hace necesaria la evaluación ambiental del proyecto con la nueva localización del sondeo solicitada por el promotor.

El proyecto consiste en la instalación de un sondeo para la captación de aguas subterráneas, cuyo destino es la transformación en regadío de varias parcelas, para poder realizar el riego por goteo de viñedos, unos existentes y otros que se implantarán. El sondeo se localizará en la parcela 19 del polígono 6, dentro de una de las parcelas objeto de riego. La profundidad proyectada para el sondeo es de 300 metros, con un diámetro de perforación de 500 mm y entubado con tubería de acero de 300 mm. También se proyecta la instalación temporal de una balsa de retención de los lodos originados en la perforación de 22,5 m³ de volumen. Una vez realizada la perforación, será retirada y restaurada la zona de suelo afectada por la balsa y los trabajos del sondeo. Para la elevación del agua, se dispondrá de un grupo electrobomba sumergible de 15 CV de potencia. Las parcelas objeto de riego se localizan todas en el polígono 6, y son las siguientes: 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 5059. El volumen anual necesario para el riego se estima en 15.868 m³ y la superficie regable será de 20,95 ha.

El documento ambiental del proyecto analiza el ámbito territorial en el que se desarrollará, describiendo los impactos potenciales en el medio, y estableciendo una serie de medidas protectoras y correctoras.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se procedió a realizar el trámite de consultas a las administraciones afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental referido, solicitando informe a los siguientes:

- Ayuntamiento de Peñafiel.
- Confederación Hidrográfica del Duero, remite informe enviado al promotor en el que se indica que para la tramitación de la concesión de aguas, deberá aportar documentación complementaria al expediente iniciado por el Organismo de cuenca.
- Diputación de Valladolid, que indica que no procede emitir informe al no tener competencias específicas en las materias relacionadas en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que informa sobre la presencia del bien arqueológico catalogado de Santa Cruz, indicando que sobre dicha afección consta informe favorable del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, de fecha 29 de enero de 2020, que contiene una medida preventiva que se incluye en el presente informe de impacto ambiental.
- Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que indica que no se hace observación alguna que pudiera interferir en el proyecto.
- Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, informa el proyecto.

- 94 -





- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que emite informe.
- Ecologistas en Acción Valladolid.

A continuación se relacionan los criterios mencionados en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para el estudio de la posible afección significativa del proyecto:

1.- CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

La superficie que se va a afectar de forma directa por la realización del sondeo es de pocos metros cuadrados, incrementándose en el municipio el perímetro regable en 20,95 ha., existiendo una transformación de parcelas de secano a regadío que en principio y por sus características, se considera que no va a ocasionar impactos negativos.

El principal recurso natural que se utilizará es el agua. En el término municipal de Peñafiel, y en el momento actual, únicamente se tiene conocimiento de otro proyecto que implica un nuevo sondeo y regadío de parcelas, y que fue objeto de evaluación ambiental en el año 2018. Se estima que debido a la localización, sus características y dimensiones, no existirán efectos sinérgicos entre los proyectos, por lo que el impacto no se considera elevado, siempre y cuando la disponibilidad de recursos hídricos se estime como compatible por el organismo de cuenca y no se constaten otro tipo de afecciones.

En la fase de obras no se espera la generación de residuos, a excepción de los propios de la instalación de la tubería (residuos de construcción y demolición), y los correspondientes a los movimientos de tierra (lodos y fangos). También podrían generarse residuos de tipo aceites usados y grasas de la maquinaria a emplear, en el caso de producirse algún accidente.

Podrán existir puntualmente emisiones de polvo en el desarrollo de las obras, y un aumento en los niveles sonoros de la zona, hechos puntuales y de escasa magnitud por las características de la instalación.

2.- UBICACIÓN DEL PROYECTO.

La parcela donde se ubica el sondeo está clasificada como suelo rústico, y se localiza en una zona de transición entre el núcleo urbano y la zona donde predominan los cultivos agrícolas. El núcleo urbano de Peñafiel se localiza aproximadamente a 350 metros, y en el entorno cercano se ubica la zona industrial de Peñafiel, dos carreteras de ámbito provincial y caminos de carácter agrícola. El proyecto se ubica fuera de zonas de Red Natura 2000, y además no se localizan otras figuras relevantes del medio natural sobre las que exista una afección directa y deba informarse de manera especial, como terrenos de montes, humedales, flora protegida, cauces de agua....





Sobre las posibles zonas con potencial afección al patrimonio cultural, se considera que con la medida preventiva no existirán impactos negativos sobre dicho patrimonio.

3.- *CARACTERÍSTICAS DEL POTENCIAL IMPACTO.*

Durante la fase de obras se producirán impactos de ámbito local de reducida entidad. La duración del impacto debido a las obras, tendrá lógicamente la duración de las mismas, que por otra parte será de muy corta duración. El efecto del sondeo, se estima que no causará un impacto negativo irreversible con las condiciones establecidas, y que será de igual entidad al existente en la actualidad, siempre y cuando durante el funcionamiento del aprovechamiento de aguas subterráneas, éste se considere compatible con la situación de las aguas subterráneas.

Por su situación geográfica no presenta carácter transfronterizo alguno.

Por todo lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, acuerda informar que el proyecto de sondeo para captación de aguas subterráneas no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe de impacto ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes de tipo ambiental o sectorial que le sean de aplicación.

No obstante en la realización del proyecto se deberán cumplir todas las medidas correctoras, preventivas y compensatorias contempladas en el Documento Ambiental, y en lo que no contradigan a las mismas:

- a) Concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas: con anterioridad al inicio de las obras, deberá obtenerse la preceptiva concesión de aguas subterráneas y deberán cumplirse todos los condicionantes recogidos en la misma para el uso previsto, y que en su caso otorgue la Confederación Hidrográfica del Duero. Debido a que se prevé que el sondeo alcance la masa de agua subterránea 67 Terciario Detrítico bajo los Páramos, subyacente a la masa 44 Páramo de Corcos, y dado que está previsto entubar parcialmente con filtros la perforación, se deberá proceder a entubar, con tubería ciega, al menos todo el espesor correspondiente a estas formaciones que se atravesase durante la perforación, así como a rellenar el espacio anular entre la tubería y el terreno con material que garantice su impermeabilización, ya sea mediante material que garantice su impermeabilización, ya sea mediante material tipo bentonita o lechada de cemento u otro sistema de aislamiento entre acuíferos.

Por otra parte, se deberá aportar al Organismo de cuenca las características de la toma de agua que se pretende utilizar en las labores de perforación, incluyendo su localización mediante coordenadas UTM, y si se trata de una captación, superficial o subterránea, debidamente autorizada por el Organismo de cuenca, además de





una analítica indicativa de su calidad química y de si se van a usar aditivos durante las labores de perforación.

- b) Deberá realizarse una total impermeabilización de la balsa temporal de recogida de lodos, evitando de esta forma la contaminación de aguas subterráneas. Deberá remitirse al Organismo de cuenca las características del material impermeable a emplear en la adecuación de la balsa.
- c) Durante la fase de explotación del sondeo, y ya que el mismo puede implicar una intensificación en la actividad agrícola, deberán tomarse las precauciones oportunas para no producir un enriquecimiento en nutrientes ni plaguicidas en las aguas subterráneas y/o superficiales.
- d) Deberá respetarse la vegetación arbustiva y de arbolado disperso que sustenta la zona sur de la parcela 5059 del polígono 6, en su recinto número 4, no pudiendo instalarse tuberías en esta zona, ni ser lugar de acopio temporal de materiales o maquinaria.
- e) Protección del Patrimonio Cultural: como medida preventiva, deberá realizarse un control arqueológico en la parcela 5059, que no ha sido objeto de intervenciones previas ni ha sufrido acopio de materiales de relleno. Si durante dicho control se detectasen elementos contextualizados pertenecientes al patrimonio arqueológico, se procederá a detener los movimientos de tierra y documentar tales elementos mediante la metodología adecuada (excavación arqueológica). A tal fin, será necesario presentar la pertinente propuesta de actuación para su autorización por parte de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid.
- f) Conforme a lo establecido en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, si en el plazo de 4 años de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto.
- g) Objeto de recurso: de conformidad a lo establecido en el artículo 47.6 de la Ley de evaluación ambiental, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Sin existir disconformidad en este Acuerdo, se aprueba por unanimidad el proyecto de sondeo para captación de aguas subterráneas en el término municipal de Peñafiel, (Valladolid), promovido por Protos.





Tras finalizar el apartado relativo a los asuntos medio ambientales el Presidente en esos momentos transmite la palabra al Delegado Territorial, para pasar al siguiente punto del Orden del Día.

En él, aprovecha D. Augusto Cobos Pérez para despedir a Isabel, secretaria de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, ya que ha sido destinada a un nuevo puesto dentro de la Junta de Castilla y León, en la Dirección de Acción Exterior y dejará de formar parte de esta Comisión y agradece todo el trabajo que ha venido haciendo desde que es secretaria y especialmente en estos dos últimos años, en los que ha venido él siendo el Presidente de la Comisión, le reconoce el trabajo muy bien realizado y le desea mucha suerte en las nuevas funciones que va a desempeñar.

El representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente quiere plantear un ruego para que se inste a la asesoría jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid quién tiene que resolver las alegaciones de los expedientes que nos ocupan, si es o no competencia del órgano colegiado su resolución; e igualmente agradece a Isabel el trabajo desempeñado y mucha suerte en su nueva etapa.

El vocal representante del Servicio Territorial de Fomento, también valora el trabajo efectuado por la secretaria del órgano colegiado y agradece también la colaboración de sus técnicas asesoras arquitectas por suplir el trabajo de otra de sus compañeras que se encuentra de baja laboral por un accidente, para no interrumpir el ritmo de las sesiones.

La secretaria del órgano colegiado, solicita la palabra para añadir que no lo considera como una despedida, únicamente es un cambio de lugar para poder progresar en su carrera profesional, no tiene otra opción pese a que posea una gran formación en materia de urbanismo durante estos 6 años. Reconoce su gran aprendizaje en el Servicio Territorial de Fomento y cómo no, agradece a todos y a cada uno de los vocales su colaboración y participación en las sesiones y en las consultas que les ha podido realizar, cuyas respuestas eran inmediatas y en todo momento para facilitarle el trabajo. Además tuvimos una pandemia de por medio que nos hizo convertirnos en un referente telemático para toda Castilla y León mediante nuestras videoconferencias, no paramos, enhorabuena compañeros, no paramos, afirma orgullosa del órgano colegiado.

Por último, efectúa una mención especial a sus compañeros del Servicio Territorial de Medio Ambiente y sobre todo a sus compañeros del Servicio Territorial de Fomento que son los que más la han tenido que “soportar”, día a día: Merche, Pilar y Félix Romanos junto con Luis Ángel Agüero y Augusto Cobos Pérez. No puede olvidarse igualmente de personas súper válidas a las que no se les ve en las sesiones pero siempre han estado detrás de cada duda o confirmación de la actuación que se proponía





**Junta de
Castilla y León**

Delegación Territorial de Valladolid

para asegurarnos de la legalidad y validez de la misma, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, y en especial, a su Letrado Jefe, Fernando Larios Fuertes. Se despide dando de nuevo las gracias a la totalidad del órgano colegiado y diciéndoles que hasta cuando quieran.

Siendo las once y treinta y cinco horas del día señalado en el encabezamiento, una vez tratados todos los puntos recogidos en el orden del día de la convocatoria, se levantó la sesión, habiéndose formulado el ruego arriba señalado por el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente.

De todo lo cual doy fe como Secretaria de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid.

**LA SECRETARIA DE LA
COMISION TERRITORIAL DE
MEDIO AMBIENTE Y
URBANISMO**

**Vº Bº
EL PRESIDENTE**

Fdo.: Isabel Fernández Contero.

Fdo.: D. Augusto Cobos Pérez.

